

Cómo citar este artículo / How to cite this article: López Gómez, H. (2023). Sobre el *Imperium* de Augusto una vez más. Puesta al día de una cuestión centenaria. *Lucentum*, XLII, 221-239. <https://doi.org/10.14198/LVCENTVM.23166>

Sobre el *Imperium* de Augusto una vez más. Puesta al día de una cuestión centenaria

The *Imperium* of Augustus, once again. An update on a centenarian issue

Helena López Gómez, helena.lopez.gomez@outlook.com, <https://orcid.org/0000-0002-0668-0663>, Universidad de Santiago de Compostela, España

Recepción: 23/07/2022

Aceptación: 24/01/2023

Resumen

El presente trabajo pretende ser una nueva contribución y puesta al día sobre una interesante cuestión que ha intrigado a la historiografía durante siglos. Las incógnitas sobre la naturaleza del régimen instaurado por Augusto una vez se hizo con el poder en solitario han atraído la atención de los historiadores desde el siglo XIX (Mommsen, 1876-1888; Puchta, 1882; Kromayer, 1888; Pellham, 1888; Abele, 1891; Gardthausen, 1896; Bonfante, 1902; Betti, 1915; Dessau, 1924; Von Premerstein, 1937, y un largo etc.). Tradicionalmente se ha considerado que la posición imperial estaría constituida por una serie de elementos individuales que, en conjunto, darían unos grandes poderes a su poseedor, sin por ello crear una nueva institución como tal. Entre los principales poderes detentados por Augusto y sus sucesores se han señalado especialmente el *imperium*, el control de una serie de provincias y la *tribunicia potestas*. En este trabajo la atención se dirigirá hacia el primero de estos elementos, pues, dentro del amplio tema, un lugar central lo ocupa la definición de las características del *imperium* del primer *princeps*. La confusión en los acontecimientos que siguieron al 31 a. C. y las acciones y disposiciones de Augusto no ayudan a clarificar los hechos, siendo extremadamente complicado atribuir intervenciones imperiales a un poder concreto. Mi intención es exponer los acontecimientos que siguieron a la toma del poder en solitario explicando, a través de las distintas percepciones de los principales autores expertos sobre la materia, las interpretaciones dadas a la conformación del *imperium* de los príncipes. Aunque mi análisis sea profundamente historiográfico, ello no excluye que también se intente aportar una visión particular sobre el tema a tratar, lo que contribuirá a mantener vivo este tema centenario que está lejos de ser concluido.

Palabras clave. *Imperium*; Augusto; poderes; constitucional; historiografía.

Abstract

This paper is intended as a new contribution and an update on an interesting question that has intrigued historiography for centuries. Questions about the nature of Augustus' regime have attracted the attention of historians since the 19th century (Mommsen, 1876-1888; Puchta, 1882; Kromayer, 1888; Pellham, 1888; Abele, 1891; Gardthausen, 1896; Bonfante, 1902; Betti, 1915; Dessau, 1924; Von Premerstein, 1937, and a long etc.). The imperial position has traditionally been considered to have been constituted by a series of individual elements that, if taken together, would have given great powers to its holder without creating a new institution. Among the main powers held by Augustus and his successors, the *imperium*, the control of a number of provinces, and the *tribunicia potestas* have been singled out. In this paper, attention will be directed towards the first of these elements, since, within this broad subject, the definition of the characteristics of the *imperium* of the first *princeps* occupies a central place. The confusion in the events after the year 31 BC and the actions and dispositions of Augustus do not help to clarify the facts, so it is therefore extremely difficult to attribute each imperial intervention to a particular power. In the following paper, my intention is to outline the events that followed the seizure of supreme power, explaining, through the different perceptions of the main expert authors on the subject, the interpretations that have been given so far to the shaping of the *imperium* of the princes. Although my analysis of the subject is deeply historiographic, it does also include a new and particular view that aims to keep this centenarian issue alive, as it is far from being concluded.

Key words. *Imperium*; Augustus; powers; constitutional; historiography.

Copyright: © Helena López Gómez, 2023.



Este es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos de una licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

A estas alturas de la investigación histórica, podemos afirmar que la incógnita sobre el *imperium* de Augusto es, verdaderamente, una cuestión centenaria. Desde los primeros estudios de finales del siglo XIX hasta la actualidad se han sumado innumerables obras que han contribuido al conocimiento sobre la política e instituciones de inicios del Principado, incluyendo necesariamente la discusión sobre los poderes constitucionales del primer emperador. La cuestión no es vana, pues un asunto a primera vista tan falto de importancia como determinar si el *imperium* de Augusto era válido dentro del *pomerium* de Roma afectaría a las teorías sobre la naturaleza del principado, al atentar contra los principios de la tradición constitucional romana. En el presente artículo mi intención es presentar de forma diacrónica las mayores incógnitas sobre el asunto para abordar las principales contribuciones sobre el tema y enfrentarlo críticamente con mi propia interpretación del mismo.

1. EL AÑO 27 A. C.

Sobre el *imperium* de Augusto y sus sucesores asentó Mommsen (*DP* 5: 111) las bases del Imperio. Pese a la larga tradición es complicado llegar a una conclusión sobre sus características. Este poder parece haber sido rediseñado o modificado en diversas etapas sobre las cuales ni los autores de la antigüedad ni el propio Augusto son demasiado claros y, en ocasiones, incluso contradictorios. En los estudios contemporáneos el *imperium* de Augusto, su evolución y sus características han sido ampliamente tratados y han dado lugar a una controversia que dura décadas, sin llegar a ninguna conclusión plenamente satisfactoria. En este panorama mi contribución consiste en rescatar y confrontar de manera crítica las principales tesis¹. A no ser que se produzca un nuevo descubrimiento significativo parece imposible aportar información nueva o llegar a una definitiva conclusión en un tema que ha sido analizado hasta la saciedad.

En el caso que nos concierne debemos tener en cuenta que hay varios momentos clave en las atribuciones de *imperium* a Augusto que son relevantes para analizar su poder: en esencia, los años 27 y 23 a. C., con algún posible añadido entre el 20 y 19 a. C.

Uno de los problemas iniciales al tratar el *imperium* de los emperadores es definir las atribuciones de este poder. La dificultad deriva de una afirmación de Mommsen (*RST* 2: 94-95), según la cual Sila habría dispuesto que las funciones del *imperium consulare*:

domi et militiae fuesen separadas para que los cónsules no tuviesen poder sobre los ejércitos. El poder proconsular, que sería la expresión del *imperium militiae*, se habría convertido en el propio de los gobernadores provinciales. Mommsen tuvo sus seguidores², aunque en la actualidad los investigadores se decantan por la idea de que dicha disposición de Sila debió de ser derogada antes del 27 a. C.³ o que, directamente, nunca llegó a existir⁴.

En el caso de Augusto esto afectaría a la consideración de sus potestades. A partir del 27 a. C., al deponer los poderes del triunvirato y volver a la normalidad republicana, se le concedió el gobierno de varias provincias sin pacificar, al tiempo que se mantenía como cónsul. Augusto debía completar la pacificación de las provincias en un periodo no superior a diez años. En caso de cumplir su tarea antes de ese periodo, debía devolver los territorios (D.C. 53.13.1).

De aceptar la idea de Mommsen, Augusto habría necesitado una acumulación de *imperium militiae* (como los gobernadores provinciales) e *imperium domi*, propio del cónsul⁵. Habría sido un *consul pro consule*, una conjunción sin precedentes que no se dio ni siquiera en el consulado de Pompeyo en el 52 a. C. (Betti, 1982: 544; Eder, 1990: 107).

En contra del principio de la división de *imperia*, nos encontramos con constantes evidencias de finales de la República en las cuales se alude a la faceta militar de los cónsules. Las fuentes demuestran que, desde la

2. Entre otros: De Francisci, 1930; Salmon, 1956; De Martino, 1974: vol. 4.1; Bleiken, 1978; Beranger, 1980; Castritius, 1982; Talamanca (Dir.), 1989; Kienast, 1999.

3. Entre otros: Kromayer, 1888; Pelham, 1888; Hammond, 1933; Balsdon, 1939; Jones, 1951; Brunt, 1962; Eder, 1990; Girardet, 1990b; Roddaz, 2003. Schulz (1916: 24) afirma que sería Augusto en el 27 a. C. el primero en volver a tener como cónsul el original poder consular ilimitado, el cual había sido limitado más de hecho que de derecho. Betti (1982: 251 ss; 544) sí creía en la existencia de la supuesta *lex Cornelia* de época silana. Sin embargo, también supuso que el consulado mantenía la posibilidad de retomar su faceta *militiae* en virtud de alguna ley popular o senadoconsulto. De esta manera, con Augusto se volvería a la constitución de época anterior a Sila. De Martino (1974: vol. 4.1, 127-132) señala que, si bien no duda de la existencia de la reforma de Sila, los cónsules podrían partir a comandar legiones en las provincias si así eran autorizados por una ley curiada.

4. Por ejemplo: Giovanini, 1990; Ferrary, 2014; Dalla Rosa, 2014.

5. Esta idea la encontramos, además de en Mommsen (*DP* 5: 117 ss), en otros como Hardy (1906: 284-290) o von Premerstein (1937: 228). Partidario de la idea de la bipartición del *imperium*, De Martino (1974: vol. 4.1, 158-159) sostiene, sin embargo, una tercera vía. Para el investigador no sería ya cuestión de una acumulación de *imperia* o del uso del *imperium consulare*, sino de la creación de un poder sin igual, sin límites temporales o de colegialidad que estaría a la par con el de los reyes arcaicos. De manera similar a Siber (1933: 10), defiende que a los poderes de Augusto no se les puede dar nombre.

1. En el caso que nos ocupa cabe señalar que las diversas teorías sobre los poderes de Augusto son tan numerosas que resultan prácticamente inabordables. Por esta razón me centraré en las principales, las más aceptadas y que determinan las distintas corrientes de pensamiento al respecto o en aquellas que me parece puedan aportar algún dato de especial relevancia.

proclamación de la supuesta *lex Cornelia* de Sila hasta la introducción de la *lex Pompeia*, el único cónsul que desarrolló toda su magistratura dentro de la ciudad fue César, el cual no partió para las Galias hasta enero del 58 a. C. (Giovanini, 1983: 88). Posteriormente, Celio (Cic. *Ad fam.* 8.10.2) en el 51 a. C. menciona la posibilidad de enviar a uno de los cónsules en contra de los partos y en el 43 a. C. ambos cónsules (Hircio y Pansa) murieron en el campo de batalla. Son únicamente dos ejemplos que parecen indicar que la ley de Sila sobre el *imperium* consular habría sido derogada poco tiempo después de su aprobación o que nunca habría existido, lo que parece más probable⁶.

Me decanto, entonces, por la idea de aquellos que sostienen que Mommsen estaba equivocado. Por lo tanto, Augusto habría gobernado Roma y las provincias a través de su solo *imperium consulare*, el cual cubría todas las esferas de actuación⁷. En el 27 a. C. Augusto ya había sido elegido para el cargo de cónsul. Por otro lado, el Senado y el pueblo habrían concedido no el poder en sí, sino una tarea extraordinaria y el permiso para gobernar las provincias desde Roma ya que el poder de cónsul le servía para llevar a cabo dicha tarea. En definitiva, la posición de Augusto como cónsul en el 27 a. C. habría sido suficiente (Jones, 1951: 113; 1974: 62; Brunt, 1962: 70; Lacey, 1985: 57; De las Heras Sánchez, 1989: 74). Al ser elegido de forma continua para el consulado hasta el 23 a. C. su *imperium* no expiró, sino que se mantuvo intacto gracias a la reelección. Como en el 27 a. C. no se podía saber durante cuánto tiempo iba a ser reelegido al consulado, el senadoconsulto debió especificar que gobernaría las provincias *consule prove consule*. Augusto solo se

convertiría en procónsul cuando dejase el consulado (Roddaz, 2003: 411; Pani, 2008: 193). Posteriormente veremos qué pasó a partir del 23 a. C.

Mientras tanto, su poder era igual al de cualquier otro cónsul. Las diferencias no estaban en la naturaleza de su *imperium*, sino en las condiciones asociadas a su ejercicio, es decir, su administración de una *vasta provincia* (Pelham, 1888: 33-34; Hammond, 1933: 30; Eder, 1990: 107; Roddaz, 1992: 204; Ferrary, 2014: 93).

Desde mi punto de vista, este problema está relacionado con una cuestión meramente terminológica. El término *imperium proconsulare* parece haberse extendido, al menos en la literatura, a partir de época de Tiberio⁸ con la intención de dar un nombre a los poderes de los procónsules, sobre todo porque desde Augusto rara vez un cónsul o pretor pudo presumir de haber tenido un comando militar durante su magistratura. De esa manera pasó a diferenciarse el *imperium* de los magistrados del de los promagistrados. En esencia, sin embargo, el *imperium*, solo puede ser consular o pretorio, ejercido por un cónsul, por un pretor o por aquellos que se les asimilan (procónsul o propretor)⁹.

La mayor parte de los historiadores antiguos que tratan los poderes del emperador, como Suetonio, Tácito o Dion Casio, pertenecen a una época bastante posterior y denominan al *imperium* de Augusto, sus sucesores y otros miembros de la familia imperial como *proconsulare* a partir del 23 a. C. (haciendo referencia, por lo tanto, a los poderes que Augusto podía ejercer fuera de la ciudad «como un cónsul» = *pro consule*). Aquellos que siguen la tesis de la separación entre el *imperium domi et militiae* tienden a aplicar este título también a parte de los poderes de Augusto antes del 23 a. C., difundiendo la idea de que Augusto habría tenido la titularidad del *imperium* consular y proconsular al mismo tiempo. Sin embargo, desde mi punto de vista, es importante tener en mente en todo momento que en época de Augusto la distinción esencial es entre un *imperium* ejercido dentro de Roma por los magistrados (*consulare* o *praetorium*) y un *imperium* ejercido fuera del *pomerium* por los magistrados (aunque a partir de Augusto *de facto* no se aplicase) o los promagistrados (Pelham, 1888: 34-35; Roddaz, 1992: 190; Ferrary, 2014: 93; 103). La diferencia se encuentra en

6. Balsdon (1939), Valgiglio (1956), Giovanini (1983) y Girardet (2001) teorizan sobre este particular. Pina Polo (2011) sintetiza las tesis de esta línea y refuerza la impresión de que dicha ley nunca debió existir. Al mismo tiempo, demuestra que en las décadas que siguieron al gobierno de Sila, los cónsules tendieron a estar en Roma de manera más estable que en el periodo anterior, posiblemente por el desarrollo de su importancia en el gobierno civil (Pina Polo, 2011: 246-248). Desde mi punto de vista, no sería extraño que esta tendencia a la inmovilidad llevase a Mommsen a idear la existencia de una posible *lex* que, a la postre, se ha demostrado que nunca existió.

7. En todo caso, tanto los seguidores de Mommsen como sus detractores entendieron que Augusto gobernó a través de un *imperium* ya fuese *domi*, *militiae*, *consulare* o *proconsulare*. Una línea diferente la presenta De Martino (1974: vol. 4.1, 187 ss), quien sostiene que el poder de Augusto era algo que no se había visto hasta ese momento y que, por lo tanto, no podía ser considerado como *imperium*. A la larga, solo por la necesidad de ponerle un nombre, habría adoptado el del ya conocido poder de los cónsules y pretores. En todo caso, además de no presentar pruebas concluyentes al respecto, la idea de De Martino acaba conduciendo al punto de salida y convirtiéndose en una cuestión puramente terminológica (1974: vol. 4.1, 189: «Il problema di nuovo sollevato con queste acute argomentazioni non riguarda la sostanza giuridica del potere di Augusto, ma la sua definizione formale»).

8. Uno de los primeros pasajes donde aparece es en la obra de Valerio Máximo (6.9.7). Aplicado a los poderes del emperador, se generaliza a partir de la obra de Tácito (Ferrary, 2014: 93).

9. Como establecen Mommsen (DP 5: 117) y Pelham (1888: 36). No obstante, en un reciente trabajo, Sawinski (2021: 8-9) afirma que el *imperium* de los procónsules no puede ser considerado igual al de los cónsules. Para justificar su afirmación se centra en la tesis de que los cónsules podían dar órdenes a los procónsules. Desde mi punto de vista, su tesis está poco fundada y, como se expondrá más adelante, los cónsules parecen tener *imperium maius* sobre los procónsules, pero ello no cambia la naturaleza del *imperium* en sí.

que, mientras los promagistrados solo podían aplicar su *imperium* fuera del *pomerium* y, en esencia, en sus provincias; el de los magistrados era válido tanto en Roma como en el territorio provincial. Augusto, entre el 27 y el 23 a. C. pudo gobernar Roma y las provincias haciendo uso de su *imperium consulare*. A partir del 23 a. C. al no ser ya magistrado, su *imperium consulare* únicamente sería de aplicación fuera del *pomerium*. El uso del término proconsular sin tener en cuenta este particular da lugar a numerosos malentendidos.

2. LA DIVISIÓN PROVINCIAL

Como ya avanzaba, las medidas del 27 a. C. no afectaron a la esencia del *imperium* de Augusto, sino a la misión que se le encargaba. Augusto con su poder de cónsul pasaba a gobernar una serie de provincias. Con este procedimiento, probablemente sancionado a través de una *lex*¹⁰, se sentó la base de la división provincial entre el emperador, por un lado, y el Senado y el pueblo, por el otro.

En las provincias públicas es posible que se reestableciese el procedimiento de Pompeyo por el cual se determinaba un lapso de cinco años entre magistratura y promagistratura (D.C. 53. 14.2). Hasta ese momento, entre el 43 a. C. y el 28 a. C., las provincias habían sido adjudicadas a voluntad, a través de la *lex Titia*, primero por los triunviros y después por Octavio (Ferrary, 2014: 108).

Los magistrados encargados de estas provincias en teoría tenían un *imperium* independiente concedido por el Senado, pero en la práctica la mayor parte de provincias con tropas asentadas (consideradas como no pacificadas) estaban en manos del emperador (la última legión a cargo de un procónsul pasó al mandato del emperador en época de Calígula), por lo que sus oportunidades de conseguir logros militares eran pocas y su *imperium* acabó limitándose a tareas de administración provincial.

Las provincias imperiales estaban nominalmente a cargo del emperador, quien elegía a sus *legati Augusti pro praetore* y estos recibían una delegación de su *imperium* para administrar la provincia y dirigir a las legiones (D.C. 53.13.3-5; Hammond, 1933: 35; Millar, 1966: 156-157). En el periodo que va desde el 27 hasta el 23 a. C., además, al mantenerse como cónsul, Augusto se habría asegurado su prevalencia sobre los demás procónsules en caso de darse algún tipo de conflicto entre sus respectivas áreas de actuación¹¹. Aparentemente, el *imperium* del cónsul era considerado *maius* sobre aquel

de los demás magistrados *cum imperio*, incluyendo a los procónsules¹². A diferencia del año 23 a. C., por lo tanto, en este momento Augusto no necesitó que se especificase que su poder para gobernar las provincias fuese superior al de los demás magistrados. Desde mi punto de vista, también cabe tener en cuenta que la superior *auctoritas* del nuevo *princeps* habría disuadido a los demás promagistrados a la hora de entrar en conflicto con este (RG 34.3).

3. EL AÑO 23 A. C.

Hasta aquí los asuntos relativos al *imperium* de Augusto parecen no presentar demasiadas cuestiones. En general la opinión mayoritaria se decanta por la unicidad del *imperium domi et militiae* y la división provincial, en sus líneas más generales, tampoco es controvertida. Los debates históricos se intensifican según avanzamos cronológicamente.

El siguiente episodio relevante en el diseño de los poderes constitucionales de Augusto tiene lugar en el 23 a. C. En este año, se vuelve a liberar el consulado, copado en una de sus plazas por Augusto hasta ese momento, para que los *nobiles* no viesan limitadas sus posibilidades de acceder al culmen de la carrera senatorial. Así, Augusto depone el consulado, conservando al mismo tiempo las riendas del gobierno. Para ello se sirvió de la *tribunicia potestas* (D.C. 53.32.3-6; *AE* 2001, 1012; *CIL* 11. 367; 2. 4712; 3. 10768). La otra clave fue mantener la asignación provincial, la cual le permitía conservar el control sobre la mayor parte de los ejércitos.

Si seguimos la teoría de Mommsen, Augusto habría perdido simplemente su *imperium domi*. Teniendo en cuenta que no hay base para sostener la continuidad de la ley de Cornelia, debemos aceptar que, hasta este año, el *princeps* gobernaba a través de sus poderes como cónsul, engrandecidos a través de otras disposiciones, por lo que en ese momento su *imperium* pasa de ser consular a lo que, luego, se entenderá como proconsular y, por lo tanto, de aplicación solo provincial. Con ello también se excluía la posibilidad de mantener el *imperium* tras franquear el *pomerium*. Para evitar encontrarse en la misma situación que Pompeyo en el 55 a. C., quien se instaló fuera de la ciudad para poder

10. En opinión de Ferrary (2014: 95).

11. Algunos de los autores que afirman que Augusto tuvo una acumulación de *imperia* en esta época y que solo pudo gobernar las provincias a través de un *imperium proconsulare* tienden a rechazar la idea de que el poder de Augusto fuese superior al del resto de gobernantes provinciales (Salmon, 1956: 467).

12. Como defienden McFayden, 1923: 35; Last, 1947: 163; Jones, 1951: 113; Ehrenberg, 1953: 115, 163; Betti, 1982: 545. A este respecto se puede citar una anécdota republicana. Cuando un general que no tenía en ese momento el consulado celebraba un triunfo, pedía a los cónsules que se abstuviesen de acudir al banquete subsiguiente, con la intención de que nadie tuviese un poder superior entre los presentes (Val. Max. 2.8.6; Plut. *QR* 280-283a). De esta manera se entiende que el *imperium* de los cónsules fue *maius* sobre aquellos que lo detentaban *pro consule*. De Cicerón (*Leg.* 3.8) podemos extraer que el *imperium* de los cónsules era *regium*, por lo tanto, superior al de todos los demás.

seguir gobernando su provincia, Dion Casio nos dice que se le concedió la posibilidad de traspasar el *pomerium* con su *imperium* intacto (53.32.5). El permitir atravesar el *pomerium* con su *imperium* (pro) consular facilitaba a Augusto gobernar las provincias desde Roma, mientras continuaba participando en la vida política a través de los poderes del tribuno, concedidos en este mismo año.

3.1. SOBRE LA DURACIÓN DEL *IMPERIUM*

Con el cambio que se da en la posición de Augusto en el 23 a. C. debido a su abdicación del consulado mientras mantenía su poder sobre las provincias, surge la cuestión de la duración de su *imperium*. Es decir, si el *imperium* (pro)consulare de Augusto en el 23 a. C. es una nueva concesión o la continuación del otorgado en el 27 a. C.

A partir de este momento sus provincias son administradas a través de un *imperium proconsulare* algo lógico al ser el único poder hábil para gobernar una provincia romana (Pelham, 1888: 37). Para llegar a este punto, Augusto renuncia al consulado estando fuera de Roma; a continuación tiene lugar el debate en el Senado, en el cual se le concede la *tribunicia potestas* y la capacidad para mantener su *imperium* dentro del *pomerium* (D.C. 53.31.3). Por lo tanto, al estar fuera de Roma, y del *pomerium*, no se produce un cambio en el poder. Simplemente, el poder tenido hasta ese momento de forma *consulare* tanto dentro como fuera de Roma deja de ser aplicable a la urbe. Separado de cualquier magistratura y teniendo en cuenta su amplitud geográfica, el *imperium* de Augusto entraría dentro del grupo de los comandos extraordinarios, en apariencia sin duración fija. Al mismo tiempo, la pérdida de la potestad doméstica explica la toma de la *tribunicia potestas* (RG 6; 10; 15).

Estos comandos extraordinarios, según han señalado numerosos autores, no tenían una duración fija ya que no expiraban hasta que se cumpliera la misión para la cual habían sido concedidos y su detentor los depusiese. Así, los poderes de los triunviros serían similares a los de los dictadores y censores, a los cuales se les instaba a llevar a cabo su cometido en un periodo determinado (seis meses para los primeros y dieciocho para los segundos o los cinco años del triunvirato), pero cuyos poderes no expiraban hasta que cumplieran con sus tareas y desarrollasen una *abdicatio* formal¹³. Si conseguían cumplir con su cometido antes de ese periodo, también se esperaba que depusiesen sus

poderes; al contrario de los magistrados ordinarios, cuya *abdicatio* antes de cumplirse el año solo se daba en casos excepcionales¹⁴.

Personalmente, considero que se dan paralelos entre la duración del *imperium* de Augusto a partir del 27 a. C. y la extraña situación creada entre el 33/32 y 31 a. C. con el final del triunvirato. La situación triunviral es un ejemplo que nos ayuda a entender mejor los sucesos de los primeros compases del principado. No voy a entrar en el debate sobre la supuesta fecha de finalización del triunvirato, que debió de tener lugar entre los años 33 y 32 a. C. Simplemente, cabe señalar que, si Octavio y Antonio hubiesen perdido los poderes triunvirales en ese momento, habría carecido de base legítima para seguir gobernando o dirigir sus tropas; por ejemplo, en el encuentro final en Accio¹⁵. Posteriormente, tras derrotar a Antonio, no tenía sentido que Octavio mantuviese su posición como triunviro en solitario (título que ya se había convertido en incómodo tras la expulsión de Lépido). Sin embargo, todo parece indicar que tanto Octavio como Antonio conservaron sus poderes más allá del 33/32 a. C. y a partir del 31 a. C. Octavio los mantuvo camuflados bajo sus repetidos consulados¹⁶.

14. Sobre este tema Coli, 1953: 405-408, retomado posteriormente por Vervaeke, 2009: 46 ss. Otros muchos investigadores se sitúan en contra de esta idea y sostienen que el triunvirato y sus poderes habrían desaparecido en el momento de la expiración del tratado, en el 33 o 32 a. C. Entre estos: Kromayer, 1888; Kornemann, 1905; Syme, 1939: 278; Grant, 1969: 416; De Martino, 1974: vol. 4.1: 98 ss.

15. Antonio, por ejemplo, siguió presentándose como Triunviro en sus documentos hasta el final de sus días (Lange, 2009: 55) y Octavio, en la asamblea en la que se le retiraron los poderes a Antonio, se dirigió a esta sin haberla convocado en persona y desde una silla curul entre los dos cónsules (D.C. 50.2.5-6). Al mismo tiempo, pese a que pasó a presentarse como cónsul a partir del 31 a. C. tuvo, necesariamente, que hacer uso de sus poderes triunvirales en varias ocasiones, por ejemplo, al delegar poderes sobre Roma a Agripa y Mecenas durante la guerra contra Cleopatra (Plin. *HN* 37.19; D.C. 51.3.5-6) o incluir su victoria sobre Dalmacia (35-34 a. C.) en su triple triunfo del 29 a. C. (D.C. 51.19.1; 21.6; RG 29) pese a no haber luchado en persona. Todos estos indicios llevan a pensar que nos encontramos ante un tipo de comando extraordinario. Durante el periodo 31-27 a. C., Octavio siguió dando órdenes a los procónsules tal y como había hecho hasta ese momento. Los procónsules tenían sus propios auspicios, pero aun así necesitaban pedir el permiso de Octavio para celebrar un triunfo, como se extrae de su participación en las celebraciones por el triunfo de Carrinas (D.C. 51.21.4). Por lo tanto, debemos concluir que el consulado no reemplazó a los poderes triunvirales. También debe tenerse en cuenta que los autores clásicos reflejan los debates entre los triunviros sobre la posibilidad de deponer sus poderes (App. *B.Civ.* 5.73; 132; D.C. 50.7.1), sugiriendo que sus potestades no terminaban inmediatamente al final del periodo.

16. Es ilustrativo el hecho de que, mientras que en el 33 a. C. solo había mantenido el consulado por un día (De Martino, 1974: vol. 4.1, 122), a partir del 31 a. C. lo ocupó durante todo el año. En el 33 a. C. todos eran conscientes de la verdadera naturaleza de su poder, estando el triunvirato todavía

13. Entre otros: Coli, 1953: 415; Hurlet, 2008: 228-230; Lange, 2009: 58-59. Mommsen acepta que el triunvirato habría contado con un *imperium* concedido *ad tempus incertum*, pero señala que, por el contrario, los poderes de los dictadores y censores sí expiraban automáticamente al transcurrir el periodo fijado (DP 4, 442, n. 4)

Octavio, poseedor de un comando extraordinario, habría considerado que no tenía necesidad de deponerlo hasta que cumplierse la tarea que se le había encomendado o hasta que se le designase un sucesor¹⁷.

La tarea confiada a los triunviros se encuentra en el propio título que recibieron *Triunviri rei publicae constituendae*, el cual dejaba claro que se dedicaban no ya a la reforma del Estado, sino a su reorganización y la restauración del orden (RG 1.8). Dicha tarea no se cumplió hasta el 28 a. C. con la vuelta a la normalidad republicana y la deposición de los poderes en el 27 a. C.¹⁸. La posición de Octavio entonces no era ilegal, pero podía ser entendida como un abuso de poder (Coli, 1953: 410), por lo que todo parece indicar que se aseguró el beneplácito de la población a través de los juramentos descritos en RG 25.2 y, de manera secundaria, en RG 34.1.¹⁹ Dion Casio (53.7.1; 8.1-2), en el discurso que le atribuye a Augusto en el momento de su abdicación en el 27 a. C., destaca precisamente su magnanimidad al devolver tan supremo poder y restaurar el orden establecido. En las *Res Gestae* (34.1) Augusto incide que fue en recompensa por haber depuesto los poderes de manera voluntaria, que se le concedió dicho nombre y que no es sino a partir de ahí cuando pasa a tener la misma *potestas* que el resto de magistrados.

Es posible que, a partir del 27 o, en concreto, del 23 a. C., cuando deja el consulado, se dé la misma situación. Continúa en posesión de un *imperium (pro)*

vigente. En el momento en que la titularidad del triunvirato desaparece, sus poderes se esconden bajo el título de cónsul. Las acciones que protagoniza hasta el 27 a. C., sin embargo, son una buena prueba de que su poder era superior al de la magistratura consular.

17. A favor de esta interpretación se encuentran Mommsen, *DP* 5: 443-445; Roddaz, 1992, 100; 2003: 405-410; 2003: 409 y Lange, 2009: 58. Parcialmente en contra de esta teoría se encuentra Girardet (1990a: 338-342; 1995: 151), quien entiende que en 33 a. C. habría acabado el triunvirato y con él sus potestades; de manera que Octavio y Antonio mantuvieron, tan solo, sus posiciones como procónsules y, con estos poderes, habrían llevado a cabo la guerra culminada en Accio.
18. Una inscripción de Luni parece confirmar esta teoría, al asociar el título de triunviro de Octavio con su sexto consulado, esto es, en el 28 a. C. (*CIL* 9. 1330 = *ILS* 78). Augusto en las *Res Gestae* (7.1) dice que solo fue triunviro durante diez años, pero más adelante señala *leges et iura populi Romani restitvit* durante sus consulados sexto y séptimo; es decir, entre los años 28 y 27 a. C. (RG 34.1), se entiende que, hasta ese momento, él habría mantenido en sus manos esas *leges et iurae*. Esto se explica al tener en cuenta que probablemente Octavio consideró que la legitimación de sus poderes a partir del 32 a. C. estaba en el juramento de lealtad ofrecido por los habitantes del Imperio como consecuencia de la declaración de la guerra contra Egipto y no ya en el triunvirato (RG 25).
19. Estos juramentos no conferirían ningún tipo de poder, pero sí legitimaban los poderes que Octavio ya poseía (Benario, 1975: 304; Wallmann, 1989: 313-318; Eder, 1990: 99; Pelling, 1996: 53; Osgood, 2006: 263-264; Lange, 2009: 55-57).

consulare para cumplir con la tarea encomendada de gestión y pacificación de una *vasta provincia*. Entre el 27 y el 23 a. C. es factible que Augusto tuviese que renovar o, al menos, pasar por la ceremonia de renovación del *imperium* consular, ya que la magistratura anual le obligaba a ello. No obstante, en substancia, el poder siguió siendo el mismo, puesto que en ningún momento en este periodo llega a deponerlo ni se percibe discontinuidad²⁰. En el 23 a. C. lo que perdería sería, simplemente, la capacidad de ejercerlo en la ciudad.

En adelante, al igual que se dio en el caso del triunvirato, al menos desde mi punto de vista, podemos suponer que el *imperium* siempre fue el mismo, mientras que la renovación atañía tan solo a la concesión de una misión provincial. Dicha misión era lo que convertía el poder de Augusto en un *iustum imperium*. Ya von Premerstein (1937: 233) demostró que en época republicana era distinta la concesión de una provincia de la concesión de los poderes para administrarla. A diferencia de los procónsules, no se esperaba la llegada de un sucesor en el cargo provincial de Augusto, por lo que su *imperium* no se extinguía. Al mismo tiempo, la posibilidad de mantenerlo incluso al traspasar el *pomerium* lo convertía en prácticamente vitalicio (De Francisci, 1930: 30; Betti, 1982, p. 563). En conjunto, estas ideas justificarían la afirmación de Dion Casio (53.32.5) sobre la perpetuidad de su poder²¹.

En teoría es probable que el *imperium* que se le confirió a Augusto nunca fuese concebido como auténticamente vitalicio. Muchos factores podían alterar su duración, pasando por el traspaso del *pomerium* (en un primer momento), a la finalización de su cometido provincial. Pero, en la práctica, algunos de esos factores se anularon.

Al mismo tiempo, considero que aunque se habilitó a Augusto para que pudiese mantener su poder dentro de la ciudad, muy probablemente no poseía los auspicios para aplicarlo dentro de esta. A los promagistrados no les estaba permitido tomar el tipo de auspicios necesarios para emplear su poder dentro de Roma (Ferrary, 2001: 11) y, al fin y al cabo, aunque no se pueda afirmar

-
20. El hecho de que el *imperium* es un *continuum* desde el 27 a. C. lo podemos ver también en que, siendo la concesión de la tarea provincial por diez años, esta se renovó en el 18 a. C. (D.C. 54.12.4). Augusto hizo votar la renovación de su provincia en el 28 a. C. para que la medida entrase en vigor el 1 de enero del 27 a. C. (Piganiol, 1937: 151). Si el *imperium* del 23 a. C. hubiese sido un elemento nuevo sobre el del 27 a. C., la renovación de la provincia se habría votado en el 14 a. C. (Jones, 1951: 114). A favor de una nueva concesión de *imperium* en el 27 a. C.: De Francisci, 1941: 32. El problema del *imperium* de Augusto y sus renovaciones, plasmado en la diferencia entre una provincia concedida por diez años y un *imperium* de carácter aparentemente vitalicio fue, precisamente, lo que llevó a Mommsen (*DP* 5: 57-58; 395) a proponer la coexistencia de un *imperium* de duración limitada y de tipo militar solo para las provincias y un *imperium* vitalicio como poder general de comando.

21. Como defendido también por Jones (1951: 115).

que Augusto fuese un promagistrado en su forma tradicional, sus poderes lo asemejaban a estos.

4. EL AÑO 19 A. C.

El punto que más disensión ha causado hasta la fecha se sitúa entre los años 20 y 19 a. C., cuando Dion Casio (54.10.5) registra algunos cambios en el estatus de Augusto; entre ellos la concesión del uso de las insignias a través del poder consular vitalicio. La concesión de las insignias consulares (*fascēs* y silla curul) le permitía mantener el mismo estatus que los cónsules dentro de la ciudad. El asunto del estatus consular parece haber sido importante, pues Suetonio y Dion Casio reflejan que en el año 21 a. C. el pueblo se había negado a elegir a uno de los cónsules (con la intención de elegir en su lugar a Augusto, quien no se había presentado a elección) y poco antes, en el 22 a. C., debido a una carestía, llegaron a exigirle que tomase la dictadura (Suet. *Aug.* 52; D.C. 54.1.3-5; 6.2-3). La oferta de una plaza como cónsul volvió a repetirse en el 19 a. C. y en todo momento fue rechazada (D.C. 54.10.1-2; Vel. 2.89.5; *RG* 5). Con la toma de las insignias de la dignidad consular, por lo tanto, aplacaba las aspiraciones de la plebe (la cual estaba convencida de que los problemas de Roma estaban causados por el hecho de que Augusto no era cónsul, D.C. 54.1.2) y retomaba su estatus sin necesidad de copar la máxima magistratura²². Eder (1990: 113) lo definió como «the authority of the office, so to speak, but not the office itself».

El problema viene dado por la ambigüedad de las palabras de Dion Casio, en las cuales algunos han interpretado que Augusto recibió la totalidad del *imperium* consular de forma vitalicia²³. Ello significaría que el poder consular de Augusto podría ser aplicado dentro de Italia y Roma. La medida, como Hammond (1933: 30-31) señaló, apuntaría claramente hacia un giro monárquico y autocrático del gobierno al anular, en la práctica, los poderes de los restantes magistrados.

Ante esta cuestión surgen diversos problemas. En primer lugar, si aceptamos que en el 19 a. C. Augusto recuperase la posibilidad de usar el *imperium* dentro de Roma, la *tribunicia potestas* habría quedado minimizada y sin sentido²⁴. Y, sin embargo, las evidencias

muestran que a partir de este momento se le da especial relevancia a la potestad del tribuno, como vemos en el hecho de que fuese este poder el que definiese, en grado último, quiénes eran elevados a la práctica paridad con el emperador o el que se usase para llevar la cuenta de los años en el poder (D.C. 54.12.4; 55.9). A este respecto cabe destacar que en el capítulo 15 de las *Res Gestae* Augusto pasa, en las primeras líneas, de datar los hechos a partir de su consulado a, en las siguientes, hacerlo a través de la *tribunicia potestas*. En mi opinión, el propio Augusto reconocía el valor de la potestad del tribuno como sustituto del *imperium* en contexto urbano.

Es difícil, en todo caso, encontrar eventos en los cuales se pueda ver con claridad a Augusto ejerciendo el *imperium* dentro de la ciudad. En las narraciones de los autores antiguos, no se explica qué poder se usó en cada momento. Y, para nosotros, la búsqueda se vuelve difícil cuando para una determinada decisión el *princeps* hubiese podido elegir varios poderes a la hora de darle validez constitucional.

El caso más claro sobre una actuación *cum imperio* de Augusto en Roma es el de los censos. Él mismo establece en las *Res Gestae* (8. 2-4) que llevó a cabo el censo como cónsul con Agripa en el 28 a. C., mientras que fue *consulari cum imperio*²⁵ en los años 8 a. C. y 14 d. C.²⁶. Aquellos que abogan a favor de la existencia de un *imperium consulare* pleno a partir del 19 a. C. sostienen que Augusto en las *Res Gestae* estaría refiriéndose a la elaboración del censo en virtud de esta potestad²⁷, ya que afirman que habría sido absurdo que el Senado hiciese una concesión de *imperium* para la

22. Este evento fue así interpretado por numerosos autores: Mommsen, *DP* 5; Kromayer, 1888; Pelham, 1888; von Premerstein, 1937; Grenade, 1961; De Martino, 1974: vol. 4.1; Bleicken, 1978; Betti, 1982; Castritius, 1982; Hurlet, 2001 y Ferrary, 2014, entre otros.

23. Entre otros: Abele, 1907; De Francisci, 1930; Beranger, 1953; Brunt, 1962; Parsi-Magdelain, 1964; Jones, 1974; Kienast, 1982; Cotton y Yakobson, 2002; Pani, 2008 y Eck, 2010.

24. Betti (1982: 565) llega a decir que la *tribunicia potestas* desarrollada por Augusto habría sido «casi» como un *imperium domi*, con lo cual carecería de sentido la tenencia de ambos poderes.

25. Aquí vuelve a darse el problema meramente terminológico entre *imperium* consular y proconsular. Muchos autores pretenden entender que si Augusto dice *consulari cum imperio* solo puede referirse al *imperium* pleno del cónsul (Jones, 1951: 118). Mientras, Salmon (1956: 473) señala que de haber tenido un *imperium consulare*, Augusto habría omitido aquí la preposición. En mi opinión es posible que Augusto aquí haga referencia al *imperium consulare* que retuvo para el gobierno de las provincias.

26. Los censos no deben confundirse con las tres *lectiones Senatus* que tuvieron lugar en el 29-28, 18 y 13-11 a. C. (Grenade, 1961: 334).

27. Como, por ejemplo, Dessau, 1924: vol. 2, 832; Siber, 1933: 4; De Francisci, 1930: 37 o Jones, 1974: 78-79. En una obra anterior, sin embargo, Jones (1960a: 25) afirma que Augusto habría aceptado una concesión de *ensoria potestas* en el 29 y 19 a. C. y 12 d. C. para prepararse para la *lectio Senatus*. Explica que después de cada *lectio*, pero antes de cada censo, Augusto habría renunciado a la *ensoria potestas* y actuado a partir de ese momento a través del *imperium*. En mi opinión no tendría sentido renunciar a una *ensoria potestas* que permitía a Augusto elaborar un censo basándose en principios republicanos y pasar al uso indiscriminado del *imperium* dentro de la ciudad. Sin embargo, dicha teoría permite a Jones combinar sus ideas sobre los poderes de Augusto como censor con su defensa de un *imperium consulare* completo a partir del 19 a. C.

elaboración del censo en lugar de *censoria potestas* (Cotton y Yakobson, 2002: 196).

Teniendo en cuenta que Augusto en las *Res Gestae* deja de lado u oscurece su *imperium maius* sobre las provincias, me resulta curioso que se le «escapase» mencionar en el capítulo tocante a sus censos que poseía un *imperium consulare* pleno. Debemos interpretar de otra forma las palabras de Augusto, recordando que el *imperium proconsulare* militar sobre las provincias es, de forma constitucional, lo mismo que un *imperium consular*, como mencionaba anteriormente.

En el censo del 28 a. C. con Agripa ambos eran cónsules y, en ausencia de los censores, los cónsules podían cumplir con las obligaciones de estos²⁸. Las funciones de los censores se les otorgaban a los cónsules a través de un senadoconsulto ratificado por los comicios. A través de un procedimiento análogo puede que se le confiase la *censoria potestas* a Augusto y Agripa²⁹, como reflejan los *Fasti Venusini* (CIL 9. 422). Esto explicaría que Dion Casio (53.42.1) los defina en este momento como censores.

Por otro lado, ante la extra-constitucionalidad de los poderes de Augusto en esta época (antes del retorno a la «normalidad republicana» del 27 a. C.), no podemos dar demasiada importancia a la denominación exacta de los poderes a través de los cuales se llevó a cabo cada una de sus acciones³⁰. La diatriba se encuentra en torno a los censos de los años 8 a. C. y 14 d. C. Dion Casio (54.2.1-2) sostiene que se le habría ofrecido una censura vitalicia en el 22 a. C., que Augusto habría rechazado de manera rotunda.

A mi parecer hemos de seguir la idea de Pelham (1888: 34), quien explica que, si nos ceñimos a las palabras de Augusto, este *imperium* mencionado en relación con los censos podría ser simplemente el que retuvo en el 23 a. C. para el gobierno de las provincias. En realidad, Augusto no dice que elaborase el censo y con él la lustración usando su *imperium consulare*. Solo afirma que en el momento de la elaboración del censo él poseía un *imperium consular*. Tampoco indica que se le concediese de forma puntual ese *imperium* para la elaboración del censo; en contra de la idea de von Premerstein (1937: 165), De Martino (1974: vol. 4.1, 200), De Francisci (1930: 37) o Cotton y Yakobson (2002: 196).

28. Como plasman Hardy, 1923: 55; Hammond, 1933: 29-30; Grant, 1969: 439; Cotton y Yakobson, 2002: 197 o Ferrary, 2014: 105.

29. Teoría apoyada por Abele, 1907: 40; Dessau, 1924: vol. 1, 75-22; Rice-Holmes, 1928: vol. 1, 261; Grenade, 1961: 310 o Ferrary, 2001: 19.

30. En este sentido, Grenade (1961: 310-311) defiende, pese a apoyar la idea de la concesión de *potestas censoria*, que esta se otorgaría a Octavio y se sumaría a los poderes triunvirales, mientras que, en el caso de Agripa, al haber comenzado el proceso del censo en el 29 a. C. (cuando aún no era cónsul), se le habría concedido exprofeso dicho poder a través del Senado.

Nuevamente, la posesión de ese *imperium* habría permitido que se le concediesen las funciones de censor o *censoria potestas*³¹. Según Ferrary (2014: 106; 2003: 425; 2001: 123-124), Augusto no habría recibido en el 19 a. C. las insignias de un poder sin poseer la realidad de dicho poder (en la misma línea: Cotton y Yakobson, 2002: 197). Sin embargo, tampoco cree en una plena potestad consular igual a la de los cónsules, sino en la posibilidad de ejercer ciertos poderes indisociables del *imperium*, como sucedía con los procónsules que retornaban de sus provincias hasta que franqueaban el *pomerium*. Entre estos poderes nombra la *coercitio* y la *iurisdictio*, pero también alguna otra competencia anteriormente reservada para los cónsules, como la posibilidad de elaborar el censo. Al igual que se le permitió mantener el *imperium* dentro del *pomerium* y hacer uso de las fasces y la silla curul, se le habrían hecho concesiones temporales de un poder para elaborar el censo basándose en su posesión del *imperium* y la posibilidad de retenerlo dentro de la ciudad. Con una idea similar, Hammond (1933: 30) afirma que, tras el 23 a. C., Augusto habría usurpado ciertas tareas de los cónsules (aunque ya no fuera cónsul) gracias a un decreto del Senado, que le permitirían actuar dentro del *pomerium consulari cum imperio*. Entre dichas tareas se encontraría la elaboración del censo.

Si nos inclinamos por la idea de la concesión periódica de *censoria potestas*, podemos entroncar con una idea de Siber (1940: 46). Siber parece haber demostrado que el *imperium consulare* era válido para llevar a cabo ciertos actos, como la *lectio Senatus*, no así para los elementos típicos del *lustrum*, entre ellos el censo. Estos, tras la instauración de la censura, habrían quedado reservados para los censores. Concluye su planteamiento señalando que en el 19 a. C., además del *imperium consulare* tendría que habersele concedido una cierta potestad sobre el censo. Pese a que no estoy de acuerdo con su visión sobre el *imperium* del año 19 a. C., sí que parece sólida la primera parte de su tesis. Esta explicaría que a Augusto se le concediese la *censoria potestas*, ya que sin ella no podría llevar a cabo todas las tareas del censo, y que no mencionaría en las *Res Gestae* con la intención de no sumar más poderes a la lista o, como dice De Martino (1974: vol. 4.1, 200), para intentar respetar, al menos de manera formal, la magistratura de los censores.

Es posible, entonces, que en el 19 a. C. el *imperium* no se extendiese, sino que simplemente se le habría

31. En las *Res Gestae* (6.1) Augusto declara, al tratar la oferta del puesto de *curator legum et morum summa potestate solus*, que no aceptó ninguna magistratura contraria al *mos maiorum*. En general se suele aceptar que esto no le habría impedido aceptar una *censoria potestas* que, en la práctica, no era una magistratura (Jones, 1960a.: 25; en contra: Astin, 1963: 226 ss).

añadido el poder temporal de elaborar el censo³²; lo que concordaría con la afirmación de Dion Casio (54.10.5) de una concesión de potestad censoria por cinco años a partir del 19 a. C. De esa manera habría podido efectuar el censo del 18 a. C. También explicaría que Dion Casio (55.13.5) entendiéndose que Augusto se había servido del *imperium proconsulare* para la elaboración del censo del 4 d. C.³³.

Salmon (1956: 473-474), dentro de su convencimiento de que el *imperium* consular y proconsular son poderes distintos, trata la posibilidad de que Augusto se hubiese visto obligado a asumir el *imperium consulare* en los años 8 a. C. y 14 d. C. debido a las exigencias militares de ambos momentos (en el Rin y en Panonia) y a la necesidad de llevar tropas, aprovechando la situación para la elaboración del censo. Pese a lo interesante que parece su idea, seguimos encontrando el problema de tratar como elementos distintos un *imperium consulare* y otro *proconsulare*.

Personalmente, considero que, independientemente de los recursos empleados para garantizar a Augusto la capacidad de realizar censos, podemos descartar la vinculación entre la *censoria potestas* o, en general, la capacidad para realizar censos, y un posible *imperium* aplicable sobre Roma. Si observamos los sucesos posteriores, percibimos que Vespasiano y Tito asumieron *censoria potestas* para la elaboración del censo³⁴ y que esta potestad fue posiblemente incluida dentro de las prerrogativas imperiales en época de Domiciano³⁵ (D.C. 53.18.5). Por lo tanto, no tendría lógica que, si el *imperium* aplicable sobre Roma permitiese ejercer

la censura y este poder fuese poseído por el emperador (Augusto o posteriores), también le fuesen concedidas las potestades de los censores, que se convertirían en redundantes.

Por otro lado, volviendo a la incógnita sobre las concesiones del año 19 a. C., me pregunto por qué en ese año Augusto no habría aceptado un nuevo puesto como cónsul, pero sí un poder tan absoluto que dejaba sin valor el de todos sus colegas. Tal y como se expresa Dion Casio (54.10.1-6), parece que el pueblo insistió en que Augusto tomase dicha posición porque entendía que los otros cónsules no eran capaces de gestionar los asuntos del Estado con la misma eficacia. De haber querido solucionar esta situación, Augusto podría haber tomado la magistratura de forma puntual sin temor a ser acusado de tendencias monárquicas. De esta acusación no se habría podido librar de haber aceptado el *imperium consulare* en Roma.

Siguiendo a Dion Casio (54.12.4), en el 18 a. C. se habría dado una renovación de la provincia de Augusto. De haber recibido en el año anterior los plenos poderes de los cónsules de forma vitalicia, en el 18 a. C. no habría sido necesaria una renovación. En caso de que fuese una mera fachada, como la celebración de *decennalia* por emperadores posteriores (D.C. 53.16.3), resultaría extraño que el año elegido fuese el 18 a. C. «Y así, en primer lugar, añadió otros cinco años a su mandato puesto que el periodo previo de diez años estaba llegando a su fin». Dion Casio puede referirse a la renovación de la tarea provincial, no del *imperium*, pero en todo caso el proceso habría parecido una farsa si, abiertamente, en el año anterior a Augusto se le hubiese otorgado un poder vitalicio de tintes tan absolutos.

En mi opinión, de haber tenido Augusto el pleno poder consular, esto habría dejado mayores pruebas en las fuentes y sarcásticos comentarios sobre el tercer cónsul o el *collega* de los cónsules. La activación de su *imperium domi* habría conllevado la toma de unos nuevos auspicios que, posiblemente, habrían recogido los autores antiguos.

Se puede mencionar también la falta de lógica aparente en el hecho de que Augusto asumiese el consulado tanto en el 5 como en el 2 a. C. para llevar a sus hijos al foro para la toma de la toga viril. De haber poseído el pleno poder de los cónsules, la asunción de la magistratura se haría redundante. Mientras, la especificación de los privilegios de las insignias consulares, sugiere que, ya que su *imperium* no era válido en Roma, necesitaba de esa dignidad para asemejarse a los cónsules. Y, sin embargo, dicha distinción parece no haber sido suficiente y habría provocado que tomase brevemente la magistratura consular con la intención de darle la mayor solemnidad posible al paso de sus hijos a la madurez.

El debate terminológico entre *imperium consulare* y *proconsulare* también nos puede dar una pista en este tema. A partir del 23 a. C., de facto, los cónsules no vuelven a hacer uso del *imperium militiae*. Por lo

32. No podemos descartar que aceptase otro tipo de encargos con una mayor o menor temporalidad de forma separada a sus principales poderes constitucionales, como sucedió con la *cura annonae* sin llegar a ser *praefectus annonae* (D.C. 54.1.4).

33. Jones (1960a: 23) señala que al tratar este evento, Dion Casio habla del censo de las personas residentes en Italia y con un patrimonio superior a doscientos mil sestercios, por lo que concluye que no sería un verdadero censo, sino que estaría relacionado con la creación de la decuria judicial de los *ducenarii*.

34. *CIL* 4. 4312; 3. 470-75; 7391-79; 11198-76; 11. 2999-77; 6000; *ILS* 263-80; 5929; 5819-76; 5867-79 9052-78.

35. D.C. 53.18.5. Tal y como lo describe Dion, la concesión hecha a Domiciano sería de la *censoria potestas* y no de una censura vitalicia, pues dice que los emperadores tienen los poderes de la magistratura, pero no son elegidos para la misma, aunque toman el título con ocasión de los censos. No obstante, las numerosas inscripciones relativas a la censoria potestas de Vespasiano y Tito (n. 34), relativas al periodo 73-79 para Vespasiano y 74-80 para Tito, llevan a pensar, pese a la afirmación de Dion Casio, que la *censoria potestas* podría haber sido introducida dentro de los poderes imperiales ya en época del primero de los flavios. La falta de información sobre una posible *censoria potestas* en la *Lex de imperio vespasiani*, lleva a concluir que esta potestad no estaría presente en los gobiernos de los anteriores emperadores, si bien dicha alusión podría estar presente en la parte perdida de la tabla.

tanto, entenderíamos que desde el 23 a. C. se empezaría a difundir el uso del término proconsular para diferenciar los poderes de los cónsules de los poderes de Augusto. La popularización del término demostraría que el poder del emperador era aquel que, siendo igual al del cónsul, tenía distinto ámbito de aplicación. Si el *imperium* de los emperadores fuese exactamente igual al de los cónsules en todos los ámbitos (como algunos ven a través de las palabras de Dion Casio), el término no se habría extendido y habría sido un mero *imperium consulare*. Por otro lado, este cambio supone la paulatina reducción del consulado al gobierno de la ciudad de Roma.

Todas estas evidencias llevan, desde mi punto de vista, a una clara conclusión. Augusto no llegó a ver su *imperium* extendido a la esfera *domi*, simplemente se añadieron las concesiones pertinentes para que la falta de este no ocasionase que perdiese el control de los asuntos de Estado. La clave se encuentra en la necesidad de considerar su intención de salvaguardar la imagen de restauración republicana, dentro de lo posible. Todo lo relacionado con el cambio de imagen de Augusto a partir del 31 a. C. y la campaña propagandística tanto de restauración de la República como de retorno a las antiguas *mores* debe ser tenido en cuenta a la hora de tratar este particular aspecto de los poderes de Augusto. No tendría sentido desarrollar un programa tan completo en el que se buscaba la vuelta a las buenas y antiguas costumbres públicas y privadas y a los arcaísmos religiosos (Zanker, 2008: 128 ss.), completado por las reformas legislativas iniciadas por el propio Augusto (en virtud de su *tribunicia potestas*, no debemos olvidar), para luego conceder al nuevo *princeps* un poder tan absoluto que fuese contrario a todo aquello respetado por los romanos. Por no mencionar la enorme relevancia otorgada por Augusto a la *tribunicia potestas* y la *auctoritas* en las *Res Gestae* (RG 4; 6; 10; 15; 34).

En contra de la tesis que defiende, ciertos autores afirman que Augusto tuvo un *imperium* vitalicio igual al de un cónsul válido dentro de Italia y Roma y se suelen centrar en ciertos elementos que revelarían el uso de este *imperium*. Señalan así, por ejemplo, la presencia de los pretorianos en Italia. Jones (1951: 117) es uno de los que hace uso de esta teoría. Sin embargo, luego aclara, en una nota a pie de página (Jones, 1951: 117, n. 37), que la presencia de los pretorianos en Italia podría explicarse dentro del derecho del general a llevar a sus tropas hasta las fronteras o puertos de embarque, como también razonan otros autores como Hammond (1933: 35-36). La presencia de Augusto como comandante con su *imperium* militar dentro de Italia y Roma justificaría la existencia de su pretorio, con la intención de protegerle. Más allá de la conexión de los pretorianos con su *imperium*, Dion Casio (63.11.5) afirma que el mantenimiento de una guardia personal que recibiría el doble de la paga normal fue una de las concesiones del 27 a. C.; con lo cual, también lo podemos entender como uno de los

procedimientos especiales del Senado con la intención de honrar al *princeps*.

Si bien es cierto que el *imperium* de un procónsul solo era válido dentro de su provincia (Jones, 1951: 115), igualmente lo es el que, en casos limitados, el Senado pudiese solicitar a un procónsul que se ocupase de asuntos cuando se encontraba yendo o volviendo de su provincia; por ejemplo, cuando se solicitó de Verres que se encargase de unos esclavos fugitivos en Tempa o de Cicerón que se ocupase de Sicilia (Cic. *Verr.* 2. 5.39-41; *Ad Att.* 7.7.4). En la misma línea, se habría entendido que Augusto hiciese uso de sus tropas en caso de necesidad para mantener el orden en Italia.

En la dirección de los *vigiles* y las cohortes urbanas también se ha querido ver el uso del *imperium* por parte de Augusto en Roma (Jones, 1951: 117; Cotton y Jakobson, 2002: 195). A esta tesis se opone la de Brunt (1984: 440), quien razona que, pese a que ambas formaciones fuesen una idea de Augusto, la creación no fue obra suya y no estuvieron bajo su mando directo, sino bajo el de un prefecto. Cuando se nombraba un nuevo prefecto se hacía *ex senatus consulto*. De este modo el permiso último para crear las funciones derivaba del Senado, el cual también explicitaba que dichos prefectos se ponían a las órdenes de Augusto. En todo caso, las tropas de los *vigiles* estaban formadas por libertos y no habían sido ideadas con funciones militares. Brunt (1984, p. 440) afirma que las decisiones relativas a la protección de la ciudad contra los incendios debieron de ser institucionalizadas por el Senado. Augusto no podría haber traspasado las responsabilidades de la lucha contra el fuego de los magistrados a un prefecto *eques* y un grupo de *vigiles* sin contar con el permiso del Senado. La autoridad del prefecto ecuestre de la *annona* también procedería del Senado, pero este habría sido puesto bajo la dirección de Augusto al haber aceptado la responsabilidad del aprovisionamiento de grano (RG 5.2).

Las cohortes urbanas, por su parte, fueron puestas a las órdenes de un prefecto con *imperium* propio. Después de todo, Augusto habría recibido en el 27 a. C. la potestad para crear legados con *imperium* para sus provincias, pero no podía hacer lo mismo en Roma e Italia. A esta causa se atribuye la rápida dimisión de Valerio Mesala, quien entendía que su puesto era anticonstitucional (Tac. *Ann.* 6.11). En posteriores ocasiones, cuando Augusto nombró un prefecto, probablemente lo hizo a través de un senadoconsulto y una ley³⁶.

Lo mismo sucedería con las restantes prefecturas. Frontino (*Aq.* 98) informa de que, tras la muerte de

36. Brunt entiende que la prerrogativa de nombrar prefectos de la ciudad estaría, desde el 37, incluida dentro de la *lex de imperio* de cada emperador. De forma similar, Salmon (1956: 472-473) señala que otra posibilidad sería que en el 19 a. C. se le hubiesen otorgado algunas prerrogativas especiales a Augusto entre las «insignias consulares» y que entre estas se encontrase la posibilidad de nombrar al *praefectus Urbi*.

Agripa, Augusto recibió por decreto el derecho para nombrar a los encargados del aprovisionamiento hídrico y posiblemente los ponía bajo su control. Las inscripciones relativas a los *praefecti frumenti dandi* normalmente reflejan que su nombramiento se dio a través de *senatus consulto* (Brunt, 1984: 440). Los *curatores viarum* fueron puestos bajo el mando de Augusto, pero la inscripción de uno de ellos refleja un nombramiento *ex senatus consulto* (ILS 915).

Las levas de soldados, sobre todo en Italia y Roma, se han utilizado también para demostrar que Augusto habría tenido un poder consular válido en Italia y Roma (Jones, 1951:118; Brunt, 1962: 71). No obstante, las levas de tropas se retoman en el año 23 a. C., ya que no se dieron entre el 30 y el 23 a. C. No está claro qué principio seguiría el *princeps* a la hora de reclutar soldados, pero si nos ceñimos a las etapas en las que se llevaron a cabo dichos reclutamientos, obtenemos la imagen de que estos se retomaron antes de que se concediese un supuesto *imperium* consular pleno en las fechas en que lo sitúa la cita de Dion Casio. El argumento sobre las levas militares, por lo tanto, parece más bien relacionado con las potestades del *imperium maius* o de las concesiones del año 23 a. C. y no de un supuesto *imperium consulare* pleno en el 19 a. C.

Por último, otro de los ámbitos de actuación de Augusto que se suele relacionar con su *imperium* es el de su jurisdicción. A mi manera de ver la jurisdicción de los emperadores y, sobre todo, su génesis, se ha demostrado como una de las grandes incógnitas del principado, sobre todo atendiendo a la gran cantidad de obras que buscan su origen y desarrollo. Por lo tanto, parece un poco reduccionista querer limitarla a la posesión de un *imperium* civil (por así llamarlo) que se pudiese usar dentro de la ciudad de Roma y en Italia; entre otras razones, por la tendencia de los cónsules de pasar las tareas jurisdiccionales a los pretores. El ejercicio de estas últimas, por otro lado, siendo una característica propia de los magistrados romanos, no era exclusivo de aquellos que poseían *imperium* (Drogula, 2015: 58).

La propia evolución de la jurisdicción imperial debería llevarnos hacia otras direcciones que podrían estar relacionadas con diversas potestades como el *imperium* provincial y la jurisdicción en apelación, el *ius auxilii* o, incluso, con la *auctoritas* imperial o con algún tipo de acto de concesión formal. En todo caso, queda claro que el uso del *imperium* no es la única ni la principal explicación para la jurisdicción imperial.

Una interesante idea que, a mi manera de ver, tiene más sentido que la concesión del *imperium consulare* pleno en el 19 a. C. sería la obtención de ese poder en el 23 a. C. Al permitir a Augusto traspasar el *pomerium*, con su poder (*pro*)*consulare*, algunos autores han interpretado que se le habría permitido ejercerlo sobre Roma e Italia, convirtiéndose, de esa manera, en un *imperium* pleno. En el 23 a. C., por lo tanto, no habría perdido cuota de poder, sino solo la apariencia de tal,

y lo recuperaría con las insignias consulares en el 19 a. C.³⁷

El principal problema que presenta esa propuesta es que no se podría gobernar Roma y los aspectos de la vida civil con un *imperium* militar³⁸. De haber permitido tal ejercicio de poder, se habría dado la impresión de estar entregando Roma a un gobierno militar o estar tratando a Roma e Italia como si fuesen provincias (von Premerstein, 1937: 242-244).

En este sentido, Augusto habría necesitado de una cláusula específica en el procedimiento en el que se le permitía traspasar el *pomerium* donde se especificase esta nueva faceta de su poder (Greenidge, 1901: 341); con lo cual estaríamos ante el mismo problema que en el año 19 a. C. Si entonces este poder habría parecido poco adecuado, difícilmente se habría justificado su concesión años antes en un contexto más conflictivo con la conjura de Cepión y Murena (D.C. 54.3.4-5).

Grenade (1961: 371) señala que, siendo la intención principal de la renuncia al consulado en el 23 a. C. la de abrir las posibilidades de la magistratura a los grandes hombres de Roma, no habría tenido sentido que Augusto, reteniendo los mismos poderes a los que estaba renunciando, hubiese restado todo el prestigio que podía quedar al consulado. Lo mismo sucedía con la concesión de la *tribunicia potestas* en ese mismo año. En todo caso, las fuentes parecen señalar que Augusto no ejerció el *imperium consulare* sobre Roma e Italia, independientemente del momento en que este fuese conferido.

En suma, las principales hipótesis sobre el uso de poderes consulares en Roma ya han sido descartadas, por lo que remito a mi teoría sobre el *imperium* de Augusto a partir del 19 a. C., tal y como se expone más arriba. Cabe destacar que uno de los grandes problemas al abordar los poderes constitucionales de los príncipes, gestados a partir de Augusto, es la tendencia de los autores antiguos a atribuir a la mano directa del emperador los actos concretos de cada gobierno³⁹. En la teoría el emperador no podía gobernar solo y además debía mantener las formas. De esta manera, en ocasiones se ha teorizado que los príncipes disfrutaban de poderes que en realidad no tenían o que no ejercían sin el consentimiento del Senado o de la asamblea. El problema es que, en el caso de Augusto, las fuentes tienden a pasar por alto la necesidad de cumplir con estas formalidades para atribuir todas las acciones al emperador, pues tenemos clara su tendencia a gobernar

37. En este sentido: Pelham, 1888: 47; Salmon, 1956: 468; Brunt, 1962: 71; Cotton y Yakobson, 2002: 196; 200-201.

38. von Premerstein, 1937: 242; Syme, 1939: 406; Cotton y Yakobson, 2002: 200; Eck, 2003: 57.

39. Un ejemplo claro es el de Dion Casio (52.42.5), quien menciona que Augusto aumentó el número de patricios, pero no indica que lo hizo a través de la *Lex Saenia* (Tac. Ann. 11.25), dejando a juicio del lector el decidir qué poder habría utilizado.

a través de los mecanismos constitucionales marcados por las magistraturas colegiadas y por el Senado.

5. *IMPERIVM*, ¿*MAIVS*?

Otra de las principales incógnitas sobre el *imperium* también se sitúa cronológicamente en el 23 a. C. Dion Casio (53.32.5) comenta que una de las novedades de este año fue que el *imperium* de Augusto pasó a ser superior al de los procónsules en sus provincias; es decir, se convirtió en *maius*. Este particular también ha dado lugar a controversia sobre las cualidades y la extensión de este *imperium maius*.

Antes de nada, debo señalar que algunos autores no aceptan la posibilidad de que Augusto gobernase solo con los poderes constitucionales del *imperium* y la *tribunicia potestas*. Por esta razón no están de acuerdo con esperar al año 23 a. C. para situar un cambio en el *imperium* de Augusto que lo pusiese por encima de los demás individuos con *imperium militiae*, sino que buscan la existencia de un poder abiertamente superior y monárquico ya desde el periodo del 28-27 a. C.

Así, por ejemplo, tenemos la tesis de Mommsen, quien defendía la existencia de dos *imperia*. Por un lado, uno vitalicio, proconsular general, *maius* e infinito que sería la base del régimen, concedido en el 27 a. C. y convertido en vitalicio a partir del 23 a. C. Por el otro, un *imperium* que coincidiría con el gobierno de las provincias y que sería necesario renovar de forma periódica. En su opinión, Dion Casio se habría confundido al hablar de un solo *imperium* (DP 5: 120 ss.). No obstante, así volveríamos al asunto de la improbable acumulación de *imperia* discutida anteriormente.

Dentro de este contexto, posiblemente influenciado por las ideas de Mommsen, estaría Grenade (1961: 365-375). Para este autor debe entenderse que ya en el 28 a. C. antes de la deposición de los poderes triunvirales, el Senado habría concedido a Octavio la supremacía sobre el Imperio. Este *imperium* se sumaría a los poderes triunvirales, que no depondría hasta principios del 27 a. C. Denomina este poder como *imperium universum*, entendido como una misión de supervisión y tutela de los asuntos públicos que no debe ser confundida con la tarea de supervisión de las provincias.

A diferencia de Mommsen, quien consideraba que el *imperium* general sería vitalicio, para Grenade este fue concedido solo por 10 años. Añade que su aplicación sería válida para todo el Imperio a excepción de Italia y Roma, por lo que la superioridad de Augusto sobre los procónsules ya estaría asegurada desde el 28-27 a. C. Cierra así la puerta a los problemas de las modificaciones de los años 23 y 18 a. C., ya que considera que estas no importan al concernir únicamente a la tradición republicana y no a la nueva realidad imperial creada a partir del 28 a. C. En mi opinión, este es uno de sus principales fallos: el considerar que las innovaciones introducidas en los poderes tocantes a Augusto se puedan concebir como separadas de la realidad

general en la cual se asentó la fachada de restauración republicana.

Grenade se decanta por una posición claramente monárquica a nivel constitucional, con lo que no acepta que lo relevante en el cambio de los años 28-27 a. C. fuese volver de forma abierta a un sistema lo más parecido posible a lo que la tradición romana marcaba como canónico. Desde mi punto de vista, no se puede aceptar la existencia de un poder monárquico en el 28 a. C. debido a que el programa de Augusto, cimentado en la vuelta a la normalidad, no habría tenido lugar⁴⁰. Difícilmente el nuevo sistema habría arrancado desde una base sólida de haber acaparado un poder tan superior desde el inicio de su andadura. Por no mencionar que la oposición senatorial habría sido más explícita, pues el arreglo de Grenade habría supuesto no solo que no se ajustase y negociase el poder y que este no perdiese competencias, sino que habría sumado potestades al poder supremo del triunvirato entre el 28 y el 27 a. C.

Sin duda, el poder de Augusto a partir del 27 a. C. fue superior al de sus colegas en el consulado y al del resto de procónsules cuando se considera en su conjunto⁴¹. Sin embargo, lo importante de este momento es que se estaban empleando los recursos propios de la constitución romana y que ese poder tenía, al menos en teoría, un límite claro que permitía que fuese tolerable dentro de la mentalidad de la época. Así se entiende que pudiese afirmar dentro de las *Res Gestae* que no habría tenido ninguna magistratura que atentase contra *morem maiorum* (RG 6). Un *imperium universum*, por el contrario, habría sido algo extraño a la tradición. Pese a no ser una magistratura, sino un poder separado, la afirmación de Augusto en su monumento habría resultado demasiado hipócrita para sus contemporáneos.

En una línea algo más moderada, Liebeschuetz (1986: 349-352) sostiene que en el 27 a. C., antes de la división de provincias entre el emperador y el pueblo, el Senado habría hecho una suerte de voto en el cual se le solicitaría a Augusto que siguiese aplicando su sabiduría y prestigio donde el interés público lo requiriese. De esa manera su posición superior se habría hecho explícita sin recurrir a ninguna concesión de poderes *contra morem maiorum*. Aunque rechaza la tesis de la *cura et tutela rei publicae* de von Premerstein, de alguna manera su trabajo la recoge al situar la posición de Augusto en algún punto por encima del gobierno tradicional y, al mismo tiempo, especificando que esta posición era informal. No obstante, afirma que, a través de la *auctoritas*, el Senado habría convertido a Augusto en *auctor publici consilii* (Liebeschuetz, 1986: 350).

40. Así, por ejemplo: *leges et iura Populi romani restituit* (RG 34.1; CM 1995.4-1.1).

41. Nominalmente, el *imperium* era igual al del otro cónsul en el cargo, pero en la práctica su poder era mayor por estar al mismo tiempo ejerciendo el gobierno de varias provincias, con lo que tenía varias legiones a su cargo.

En mi opinión, el problema fundamental es la necesidad de buscar la confirmación en papel de la superioridad de Augusto; superioridad que ya había quedado clara tras su victoria en las guerras civiles, lo cual llevó al público reconocimiento de su posición en el 27 a. C., a través de elementos como la concesión oficial del nombre *Augustus* o de su *clipeus virtutis*. Por lo tanto, entiendo que es innecesario ir más allá en la busca de una posición que quedaría más que clara a través tanto de estos elementos como de la concesión de su provincia o los juramentos populares que tanta relevancia tienen en las *Res Gestae* (RG 1.3; 25; 34). En todo caso, en aras de seguir con la fachada de restauración republicana, difícilmente Augusto habría aceptado un procedimiento en el que se le pusiese nombre al estatus que él pasaba a detentar. Parte de la clave de la restauración se encuentra, precisamente, en que su posición se cimentaba sobre poderes constitucionales que podía perder en cualquier momento.

Volviendo a las palabras de Dion Casio y al cambio en las cualidades del *imperium* en el 23 a. C., algunos autores sostienen que, en realidad, no supuso un incremento en la cuota del poder del emperador, sino que simplemente le permitía tener cierta superioridad sobre los procónsules de las provincias públicas (Pelham, 1888: 36 ss.). Es decir, hasta ese año, como cónsul, su *imperium* provincial ya había sido *maius* sobre el de los procónsules, como ya señalé; con la medida que cita Dion Casio se le habría permitido a Augusto no perder esta preeminencia.

Probablemente la teoría que mejor sintetiza los conocimientos que hasta la fecha tenemos sobre el *imperium maius* es la de Ferrary (2014: 111). Ha de tenerse en cuenta que el concepto de *imperium maius* también ha sido objeto de malentendidos como el concepto básico de *imperium* al ser aplicado a los emperadores. Ferrary explica que el *imperium maius* no existe como tal, sino que se trata de la relación entre los *imperia* de dos individuos. Es decir, sería el reconocimiento de que el *imperium* de un individuo era superior al *imperium* de otro. El contexto en el que dos individuos con *imperium* podían encontrarse en el espacio y tiempo y colisionar sería sobre todo militar. La determinación de cuál era el *imperium maius* haría que se evitase el riesgo de conflicto entre ambos poderes.

Para Pompeyo en el 67 a. C., en comando para la guerra contra los piratas, se especificó que su *imperium* era igual al de los gobernadores de las provincias por las cuales tuviese que pasar y en una franja delimitada por las cincuenta primeras millas a contar desde la costa (Vel. 2.31.2-3). Más adelante, cuando se le confió el aprovisionamiento del grano, obtuvo un *imperium* superior al de los gobernadores provinciales (Cic. *Ad Att.* 4.1.7). Es posible que Casio recibiese también un *imperium maius* para la guerra contra Dolabela y el gobierno de las provincias de ultramar (Ferrary, 2014: 112-113).

En el caso de Augusto, Ferrary (2014: 116) sostiene que recibió un *imperium* igual o superior al de los

gobernadores senatoriales para sus misiones mientras se encontrase en las provincias asignadas. En consecuencia, lo que Dion Casio afirma podría ser un reflejo de que el *imperium* de Augusto se habría convertido en *maius* en el 23 a. C. en vista de su viaje primero a Sicilia y después a Oriente entre el 22 y el 19 a. C.; áreas controladas por el Senado.

El hecho de que este privilegio se mantuviese cuando el *princeps* dejó de viajar o que se atribuyese a Agripa y Tiberio habría supuesto que su significado original cambiase. En la propuesta de Ferrary (2014: 117), además, las decisiones de Augusto sobre las provincias públicas habrían sido vinculantes para sus procónsules; lo cual no quiere decir que pudiese tomar decisiones sobre las provincias públicas desde Roma. Este principio limitaría su *imperium maius* a la aplicación de medidas en aquellos lugares donde se encontrase el emperador.

En este punto podemos conectar la idea de Ferrary con la interesante tesis de Dalla Rosa quien, buscando el cambio en las potestades imperiales sobre las provincias públicas, fecha en torno al 6 d.C. una posible evolución en el *imperium maius*. Entre los años 6 y 8 d. C. se produjo una emergencia militar por numerosas revueltas en distintas zonas del Imperio que habrían provocado, entre otras cosas, que Tiberio interrumpiese la conquista de Germania. Se decretó que los procónsules del año fuesen elegidos *extra sortem* por Augusto, se llegó a reclutar a libertos y se convocaron los *ludi magni* típicos de épocas de crisis (D.C. 55.28.2; 30; 31.1). Pese a su edad, Augusto dirigió la guerra desde *Ariminum* (D.C. 55.34.3). En este contexto con diversos personajes con *imperium*, Dalla Rosa (2014: 222) sostiene que Augusto habría tenido una preeminencia de auspicios, al igual que en la República tendía a reconocerse la superioridad de auspicios del cónsul. Es posible que se pidiese a los procónsules que reconociesen voluntariamente esta superioridad que, por otro lado, no afectaba a su *imperium*, solo creaba una jerarquía temporal. Todas las legiones del Imperio, en ese momento, habrían llevado las insignias imperiales y habrían combatido bajo un único comandante supremo. Esto justificaría la inscripción de Leptis donde se afirma que Cornelio Léntulo, procónsul de África, había luchado bajo los auspicios de Augusto, precisamente en esta época (*AE* 1940, 68). Fuera de este periodo, los procónsules habrían vuelto a tener sus propios auspicios. Como se puede ver en el caso de Pasierno Rufo quien, pese a recibir *ornamenta triumphalia* y el título de *imperator* (Vel. 2.116.1), no supuso una nueva aclamación imperial para Augusto.

Por otro lado, como el estatus auspicial estaba relacionado con el *imperium* y este con la provincia para la cual había sido concedido, significaría que en ese periodo la provincia de Augusto se había extendido y el *imperium* del príncipe sería *maius* sobre todas las provincias, aunque no se encontrase en ellas. Para esta modificación habría necesitado de una ley de los comicios. El autor sostiene que, pese a que los

procónsules volvieron a tener su independencia de auspicios, Augusto nunca renunció al procedimiento por el cual su poder se extendía al conjunto del Imperio. De esta forma se le concedía al emperador un poder de intervención que, en muchos casos, ya había ejercido a través de la *auctoritas* (Dalla Rosa, 2014: 225-226).

Desde mi punto de vista no se puede aceptar que Augusto se ocupase de todo el Imperio (al menos no de forma oficial) mientras que se mantenía la diferencia entre procónsules y legados imperiales, y se desarrollaba una administración distinta para los dos tipos de provincia. Es decir, formalmente vemos que se conserva la distinción entre provincias implantada por Augusto en el 27 a. C. y, sin embargo, si la tesis de Dalla Rosa fuese completamente cierta, esta doble administración tendría que haber desaparecido. Por otro lado, su idea tampoco concuerda con la independencia auspicial de los procónsules después de la emergencia, pues si Augusto se hubiese mantenido como supremo comandante en todas las regiones del Imperio, los gobernadores no podrían haber tenido auspicios propios. En todo caso, sí se podría aceptar que la emergencia de los años 6-8 d. C. habría provocado que Augusto recibiese la posibilidad de aplicar su *imperium maius* sobre las provincias públicas al margen del lugar en el que se encontrase.

Por otro lado, el problema que afecta a las consideraciones sobre el *imperium maius* de Augusto viene marcado también por las comparaciones con las cualidades del *imperium* del periodo inmediatamente anterior, es decir, de los triunviros. La descripción que Apiano hace es similar a un *imperium consulare maius*⁴². Gracias a este poder pudieron solucionar gran parte de los asuntos del gobierno, llevar a cabo las proscripciones o determinar la lista de cónsules para varios años (D.C. 48.35.1). En la práctica, el resto de las magistraturas no dejaron de existir en este periodo, pero el poder de los triunviros fue muy superior. Algo que no se ve de manera tan clara para el periodo de Augusto.

En mi opinión, la diferencia fundamental entre el *imperium* de los triunviros y el de Augusto no está en que fuese *maius* o no, sino en la *lex* que creó a los triunviros para reformar la República; es decir, en los cometidos que se les confiaron y que se reflejaron en el título de *tresviri rei publicae constituendae*. Lo mismo sucedería con otras magistraturas dotadas de un

imperium superior, como en el caso de los dictadores, cuyo título llevaba aparejada la razón por la cual se les había creado. En el fondo, no sabemos qué tipo de decisiones le estaban permitidas tomar a Augusto. Claramente no podía designar o cambiar a los procónsules desde Roma, al estilo de los triunviros con las designaciones consulares, aunque me pregunto qué hubiese pasado si Augusto hubiese visto la necesidad de relevar de su cargo a un procónsul mientras el propio emperador estuviese *in situ* en la provincia.

Esta confusión y las incertezas sobre las capacidades del *imperium maius* han llevado a la elaboración de diversas e interesantes teorías sobre el mismo. Estas, en general, tratan de rebajar las potestades del *imperium* de Augusto con la intención de diferenciarlo de las potestades típicas de magistraturas censurables como los ya citados triunvirato y dictadura. Entre estas destaca la posición de Last (1947). Según Last (1947), se podría diferenciar entre dos tipos de *imperium maius*. Uno que simplemente evitaría que se diesen colisiones entre las decisiones de dos individuos con *imperium* (tipo A) y otro que convertiría en vinculantes los actos y decisiones del *imperium* superior sobre el inferior (tipo B).

El primer tipo sería ordinario y estaría determinado por la posición superior o inferior de las magistraturas (*imperium maius/minus quam*); el *imperium* del cónsul sería *maius* sobre el del pretor (por ejemplo), pero eso no determinaba que el cónsul fuese responsable último de las acciones del pretor. Sin embargo, el cónsul, con un poder superior al del pretor, sí podía interferir en los actos de este si lo creyese necesario. Esto impedía la paralización de un tema en el que dos magistrados tuviesen opiniones opuestas e *imperia* similares (Last, 1947: 158-159).

El segundo sería el típico de los magistrados extraordinarios, como el dictador o los triunviros. Apiano (*Hann.* 12) exagera al afirmar que la proclamación de un dictador ponía fin temporal a la existencia del resto de magistraturas. Sin embargo, parece que, en caso de la elección de un dictador por motivo de alguna emergencia nacional, este sí tendría derecho a controlar las acciones del resto de magistrados (Last, 1947: 159, 162). En la misma línea, sobre la existencia de dos tipos de *imperia*, tenemos las ideas de Ehrenberg (1953). Por su parte, Last (1947: 163-164) defiende que el *imperium* de Augusto solo se puede encuadrar dentro de las relaciones de tipo A. A mayores, le atribuye la capacidad de ejercer este poder desde cualquier punto del Imperio, sin estar necesariamente en la provincia⁴³. De igual modo, otros muchos autores han querido minimizar el impacto que el *imperium maius* pudo haber tenido.

42. *B. Civ.* 4.1.2: «καινήν δὲ ἀρχὴν ἐς διόρθωσιν τῶν ἐμφυλίων νομοθετηθῆναι Λεπίδῳ τε καὶ Ἀντωνίῳ καὶ Καίσαρι, ἦν ἐπὶ πενταετὲς αὐτοῦς ἄρχειν, ἴσον ἰσχύουσαν ὑπάτοις: ὅδε γὰρ ἔδοξεν ἀντὶ δικτατόρων ὀνομάσαι, διὰ τὸ δόγμα ἴσως τὸ Ἀντωνίου κωλῶν ἔτι γίνεσθαι δικτάτορα. τοὺς δὲ ἀποφῆναι μὲν αὐτίκα τῆς πόλεως ἄρχοντας ἐς τὰ ἐτήσια ἐπὶ τὴν πενταετίαν, τὰς δὲ ἡγεμονίας τῶν ἐθνῶν νειμαμένους, ἔχειν Ἀντώνιον μὲν τὴν Κελτικὴν ἅπασαν ἄνευ τῆς συναφοῦς τοῖς Πυρηναίοις ὄρεσιν, ἦν παλαιὰν ἐκάλουν Κελτικὴν: ταύτης δὲ Λέπιδον ἄρχειν καὶ Ἰβηρίας ἐπὶ ταύτη: Καίσαρι δὲ εἶναι Λιβύην καὶ Σαρδῶ καὶ Σικελίαν καὶ εἴ τις ἄλλη νῆσος ἐνταῦθα».

43. Sin embargo, esta idea choca con la afirmación de Dion Casio (53.32.5), quien dice que «se le otorgó que *en el territorio provincial* tuviera mayor autoridad que los gobernadores de cada una de las provincias», dejando claro que tenía que encontrarse *in situ*.

Así, Hammond (1933: 40) y Jones (1951: 114), por ejemplo, afirman que el *imperium maius* estaba solo destinado a evitar colisiones entre Augusto y los procónsules, haciendo que las decisiones del primero prevaleciesen. Jones, como Ferrary, considera posible que la concesión de dicho derecho en el 23 a. C. estuviese destinado a fortalecer la posición de Augusto de cara a su posterior gira por varias provincias públicas. Greenidge (1901: 386) califica la naturaleza del *imperium maius* como pasiva, en lugar de activa. Pelham (1888: 38), por su parte, menciona que el *imperium maius* habría situado a Augusto en una posición de paridad, no de superioridad, a la de los gobernadores provinciales; con la diferencia de que él podía ejercer su poder en un área más vasta y durante más tiempo.

Más rotundo es McFayden (1921: 36), para quien Augusto no habría necesitado de una ley que le confiriese un lugar superior en las provincias públicas ya que su posición preferente hacía que fuese consultado acerca de todos los asuntos y que pudiese intervenir si lo creía necesario. Su *imperium maius* en el 23 a. C. habría sido una concesión temporal para sus inmediatos viajes por el Imperio⁴⁴ (McFayden, 1921: 36-37). Desde su punto de vista, de haber existido, el *imperium maius* habría funcionado en un sentido más absoluto, dando a Augusto control sobre el gobierno de las provincias públicas, lo que habría llevado a la rápida desaparición de la división provincial, al acabar ocupándose el príncipe de todos los asuntos (McFayden, 1921: 36).

En un sentido parecido, Grant (1946: 424-453), Girardet (2000: 200-16) y Pani (2008: 199) niegan la existencia de un *imperium maius*, justificando las acciones provinciales del emperador en la *auctoritas* o la colaboración con el Senado. Para Pani (2008: 200 ss.), además, el *imperium* no se convertiría en *maius* hasta el 14 con el ascenso de Tiberio.

La proliferación de teorías sobre la posible superioridad del *imperium* de Augusto que valoran elementos tan detallados hace que sea extremadamente difícil llegar a una conclusión clara. Desde mi punto de vista, yendo a un nivel más básico hay argumentos que, aparentemente, podrían llevar a la afirmación de la existencia de algún tipo de maniobra que asegurase la superioridad de Augusto en asuntos provinciales. Así, por ejemplo, en el contexto del tour que efectuó por algunas regiones del Imperio a partir del 19 a. C., Dion Casio nos dice que:

«ὁ δ' οὖν 1 Αὐγουστος τό τε Ἑλληνικὸν διήγαγε καὶ ἐς Σάμον ἐπλευσεν, ἐνταῦθ' αὖτε ἐχείμασε, καὶ ἐς τὴν Ἀσίαν ἐν τῷ ἡρὶ ἐν ᾧ Μάρκος τε Απουλείος

2 καὶ Πούπλιος Σίλιος ὑπάτευσαν κομισθεὶς πάντα τὰ τε ἐκεῖ καὶ τὰ ἐν τῇ Βιθυνίᾳ. διέταξεν, οὐχ ὅτι τοῦ δήμου καὶ ταῦτα τὰ ἔθνη καὶ τὰ πρότερα ἐδόκει εἶναι ἐν ὀλιγοῖα αὐτὰ ποιησάμενος, ἀλλὰ καὶ πάντων πάντων σφῶν ὡς καὶ ἑαυτοῦ ὄντων ἐπιμεληθεὶς: τὰ τε γὰρ ἄλλα ὅσα περ καὶ προσήκον ἦν ἐπηνώρθωσε, καὶ χρήματα τοῖς μὲν ἐπέδωκε τοῖς δὲ καὶ ὑπὲρ τὸν φόρον [...].»

«En la primavera del año en que Marco Apuleyo y Publio Silio fueron cónsules, cruzó a la provincia de Bitinia. Y no porque se considerase que estas provincias así como las citadas anteriormente eran del pueblo, el emperador las trató con indiferencia; cuidó de ellas como si fueran propias. Corrigió todo aquello que era conveniente. A algunas ciudades les entregó dinero, mientras que a otras les ordenó pagar una cantidad superior a los impuestos establecidos [...]». Dion Casio (54.7.4-5)⁴⁵.

Cuando afirma que, aunque las provincias fuesen del pueblo, Augusto «cuidó de ellas como si fuesen propias», debemos entender que en ese momento tenía algún poder que convirtiase sus decisiones en vinculantes, si bien dichas provincias también tenían un procónsul. Pero se da la posibilidad de que esa superioridad de su *imperium* fuese garantizada solo para este tour provincial. Lo que sí parece es que, tras este momento, sea *de iure* o *de facto*, se estableció el principio por el cual Augusto podía tomar ciertas decisiones en la materia, sobre todo si se consideraba que la seguridad del Imperio estaba en peligro, como en situaciones bélicas similares a las del 6 d. C. El propio Augusto establece en sus *Res Gestae* (34) que su potestad no fue superior a la de sus colegas en las magistraturas y que solo estuvo por encima de estos en *auctoritas*, por lo cual tampoco podemos descartar que esta relación de poderes se regulase de manera informal. También se debe tener en cuenta que, en la práctica, su poder era muy superior al de los procónsules, gracias a los recursos a su disposición. Al mismo tiempo, la reducción del número de procónsules con legiones a su cargo también minimizaba el peligro que estos pudiesen suponer y elevaba la consideración del *imperium* del *princeps*. Si observamos la *lex de imperio* de Vespasiano, podemos percibir que los poderes imperiales no permanecen inmutables desde época de Augusto, por lo que no podemos excluir que el principio constitucional que estableciese la suprema autoridad provincial imperial sea posterior a este momento, pudiendo darse una época de superioridad *de facto*, antes de llegar a la superioridad *de iure*. No obstante la proliferación de teorías al respecto del *imperium maius*, parece prácticamente imposible decantarse por una solución que resuelva todas las incógnitas.

44. Retoma la idea de Gardthausen (1896: 542). Como ya señalé, Ferrary está parcialmente a favor al considerar que el *imperium maius* del 23 a. C. fue concebido para su gira por las provincias públicas entre el 22 y el 19 a. C.

45. Se ha empleado la traducción de Cortés Copete para Gredos (2011).

6. CONCLUSIONES

Como se puede observar tras este análisis, todo lo referente al *imperium* de Augusto dista de estar aclarado para la historiografía moderna, sobre todo por las distintas modificaciones que sufre a lo largo de las primeras décadas de gobierno. Como avanzaba, no es un tema vacío, pues decantarse por una opción u otra influye en la completa interpretación de la base constitucional (o anticonstitucional) del gobierno del primer *princeps*, sobre todo en lo que tiene que ver con la aplicación del *imperium* dentro de Roma, punto que considero el más relevante de todos los citados en el trabajo y sobre el que espero haber aportado algo de luz. En este sentido, mi análisis personal se decanta por la vía de la continuidad republicana, entendiendo que, si en la propaganda se puso tanto énfasis en el supuesto mantenimiento de una fachada de tradición, esta debería tener cierta veracidad en la ejecución efectiva del poder.

Muchos autores han estudiado esta fachada de retorno a la tradición republicana o *revival* clásico que, de forma más clara que en la historiografía antigua, se puede detectar en la poesía y en las artes plásticas y arquitectónicas (Zanker, 2008; Galinsky, 1996; 2015; Sauron, 1994; 2013, entre muchos otros). Así pues, cabría poner gran atención (aunque ello daría para la redacción de un extenso trabajo) a las tendencias arcaizantes de los autores al servicio del régimen (sobre todo de Virgilio), en la reutilización de tipos artísticos clásicos (los relieves del *Ara Pacis* son un gran ejemplo) y en el cambio de dirección que tomó la arquitectura augustea. Así pues, se ven grandes diferencias entre los edificios construidos antes y después del 28/27 a. C. con un Mausoleo y un templo de Apolo (al menos en su fase más antigua) que hablan de la superioridad apabullante del nuevo líder, frente a las tendencias más republicanas y democráticas de las construcciones posteriores, que transmiten un mensaje completamente distinto (como los edificios de Agripa en el Campo de Marte, el *Ara Pacis* o el nuevo foro). Este tipo de actuaciones están presentes desde que Octavio restaura las leyes y los derechos al pueblo romano⁴⁶ (*RG* 34.1.) y, aunque en las *Res Gestae* el relato se haya utilizado en beneficio del vencedor, lo cierto es que no se puede acusar a Augusto de haber mentido abiertamente. Así pues, se puede considerar que la clave final de interpretación se encuentra en las *Res Gestae* (34) cuando afirma que, tras restaurar los poderes de la República entre los años 28 y 27 a. C., ya no tuvo mayor potestad que sus colegas en los cargos, sino solo mayor *auctoritas*.

En cualquier caso, parece que las interpretaciones contemporáneas del *imperium* se extendieron y retorcieron para que este poder fuese de utilidad a Augusto, aunque se mantuviese dentro de los límites de la constitucionalidad. Por otro lado, independientemente de

la aplicación del *imperium*, las instituciones se pervirtieron para permitir que Augusto acumularse grandes cuotas de poder. No obstante, ha de añadirse que si, a diferencia de César, consiguió mantenerse en el cargo saliendo airoso de las posibles conspiraciones en su contra fue tanto porque la atmósfera del momento era más proclive a la nueva situación, como también porque el nuevo líder mostró predisposición a contentar a los diferentes *ordines*. Desde mi punto de vista, Augusto inició una serie de grandes transformaciones, pero, al estar estas basadas en la tradición, ante el público permitiesen que todo se mantuviese igual. Augusto supo sortear el temor a la innovación haciendo uso de elementos conocidos en las costumbres constitucionales romanas. De hecho, si finalmente se demostrase la posesión de un *imperium de aplicación domi*, también tendría que mencionarse el deliberado intento por esconderlo, pues de otra forma no se entendería la poca claridad de los autores de la Antigüedad al respecto.

Por último, cabe señalar que es precisamente la indefinición de esta situación de arranque del principado lo que provoca que sea complicado explicar qué es un emperador o su situación dentro del sistema constitucional romano (más allá del *imperator* militar republicano). En este sentido, de cara a la divulgación histórica y a la enseñanza no especializada, se ha transmitido que un emperador es una figura similar a la de un monarca o dictador, pero, si nos centramos en las fuentes a nuestra disposición, el asunto dista de estar claro. Así pues, y aunque el tema haya sido abordado hasta la saciedad desde hace siglos, debería intentarse mantenerlo vivo por sus posibles contribuciones tanto a la historiografía, como a la divulgación histórica.

REFERENCIAS

- Abele, T. A. (1907). *Der Senat unter Augustus: Studien zur Geschichte und Kultur des Altertums*. Paderborn: Schöningh.
- Álvarez Suárez, U. (1942). El principado de Augusto: interpretaciones de la Constitución augustea. *Revista de estudios políticos*, 7-8, 1-72.
- Ando, C. (2000). *Imperial ideology and provincial loyalty in the Roman Empire*. Oakland: University of California Press. DOI: <https://doi.org/10.1525/california/9780520220676.003.0009>
- Astin, A. E. (1963). Augustus and censoria potestas. *Latomus*, 22(2), 226-235.
- Badian, E. (1965). M. Porcius Cato and the annexation and early administration of Cyprus. *Journal of Roman Studies*, 55(1), 110-121. DOI: <https://doi.org/10.2307/297434>
- Balsdon, J. P. V. D. (1939). Consular provinces under the Late Republic, I. General considerations. *The Journal of Roman studies*, 29(1), 57-73. DOI: <https://doi.org/10.2307/296421>
- Beranger, B. (1953) *Recherches sur l'aspect idéologique du Principat*. Basel: Friedrich Reinhardt.

46. Se percibe que la referencia fue un motivo común en la propaganda de la época (*CM* 1995.4-1.1).

- Bleiken, J. (1978). *Verfassungs-und Sozialgeschichte der römischen Kaiserreiches*. Paderborn: Schöningh.
- Brunt, P. A. (1962). Roman constitutional problems. *Classical Review*, 12(1), 70-73. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0009840X00236561>
- Brunt, P. A. (1977). Lex de Imperio Vespasiani. *The Journal of Roman Studies*, 67, 95-116. DOI: <https://doi.org/10.2307/299922>
- Brunt, P. A. (1984). The role of the Senate in the Augustan regime. *The Classical Quarterly*, 34(2), 423-444. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0009838800031050>
- Castritius, H. (1982). *Der römische Prinzipat als Republik*. Husum: Matthiesen.
- Coli, U. (1953). Sui limiti di durata delle magistrature romane. En *Studi in onore di Vincenzo Arangio Ruiz nel XLV anno del suo insegnamento*, vol. 4 (pp. 395-418). Napoli: Jovene.
- Cotton, H. y Jakobson, A. (2002). Arcanum Imperii: The powers of Augustus. En G. Clark y T. Rajak (Eds.). *Philosophy and power in the Graeco-Roman World. Essays in honour of Miriam Griffin* (pp. 193-209). Oxford: Oxford University Press. DOI: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198299905.003.0012>
- Crook, J. (1986). Review: Consulare imperium by A. Giovannini, Basel, 1983. *The Journal of Roman Studies*, 76, 286-288. DOI: <https://doi.org/10.2307/300378>
- Dalla Rosa, A. (2014). *Cura et tutela Rei Publicae. Le origini del potere imperiale sulle province proconsolari*. Stuttgart: Steiner Franz Verlag. DOI: <https://doi.org/10.25162/9783515107433>
- De Francisci, P. (1930). La costituzione augustea. En E. Albertario, P. Ciapessoni y P. de Francisci (Eds.) *Studi in onore di Pietro Bonfante nel XL anno d'insegnamento I* (pp. 13-43). Milano: Fratelli Treves.
- De Francisci, P. (1936). *Storia del diritto romano*. 3 vols. Milano: Giuffrè.
- De Francisci, P. (1941). *Genesi e struttura del principato Augusteo*. Roma: Reale Accademia d'Italia.
- De Francisci, P. (1948). *Arcana Imperii*. Milano: A. Giuffrè.
- De Martino, F. (1972-1975). *Storia della costituzione romana*. 4 vols. Napoli: Eugenio Jovene.
- Demougin, S. (1987). Quo descendat in campo petitor. Élections et électeurs à la fin de la République et au début de l'Empire. En *L'Urbs: espace urbain et histoire (I^{er} siècle av. J.-C.-III^e siècle ap. J.-C.)*. Actes du colloque international de Rome (8-12 mai 1985) (pp. 305-317). Roma: Publications de l'École Française de Rome.
- Dessau, H. (1924). *Geschichte der römischen Kaiserzeit*. 2 vols. Berlin: Weidmann.
- Eck, W. (1998). *Augustus und seine Zeit*. München: C. H. Beck. = (2003). *The Age of Augustus*. Oxford: Blackwell.
- Eder, W. (1990). Augustus and the power of tradition: The Augustan Principate as binding link between Republic and Empire. En K. A. Raaflaub y M. Toher (Eds.). *Between Republic and Empire. Interpretations of Augustus and his Principate* (pp.71-122). Berkeley: University of California Press. DOI: <https://doi.org/10.1525/9780520914513-006>
- Ehrenberg, V. (1953). Imperium Maius in the Roman Republic. *The American Journal of Philology*, 74(2), 113-136. DOI: <https://doi.org/10.2307/290785>
- Ermann, J. (2002). Ius gladii-Gedanken zu seiner reschthistorischen Entwicklung. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, 118, 368-377. DOI: <https://doi.org/10.7767/zrga.2001.118.1.365>
- Fabrini, F. (1974). *L'Impero di Augusto come ordinamento sovranazionale*. Milano: Giuffrè Editore.
- Ferrary, J.-L. (2001). Les pouvoirs d'Auguste: l'affranchissement de la limite du pomerium. En N. Belayche (Ed.). *Rome, les Césars et la ville aux deux premiers siècles de notre ère* (pp. 9-21). Rennes: Presses universitaires de Rennes. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.pur.19263>
- Ferrary, J.-L. (2003). Res publica restituta et les pouvoirs d'Auguste. En S. Franchet d'Espèrey, V. Fromentin, J.-M. Roddaz y S. Gotteland (Eds.). *Fondements et crises du pouvoir* (pp. 419-428). Pessac: Ausonius Éditions. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.ausonius.7505>
- Ferrary, J.-L. (2014). The powers of Augustus. En J. Edmonson (Ed.). *Augustus* (pp. 90-136). Edinburgh: Edinburgh University Press. = (2001). À propos des pouvoirs d'Auguste. *Cahiers du Centre Gustave Glötz*, 12, 101-154. DOI: <https://doi.org/10.3406/ccgg.2001.1546>
- Gardthausen, V.E. (1896). *Augustus und seine Zeit*. 6 vols. Aalen: Scientia.
- Galinsky, P. (1996). *Augustan culture: an interpretive introduction*. Princeton: Princeton University Press.
- Galinsky, P. (2015). *Augustus' auctoritas and Res Gestae 34.3*. *Hermes*, 143(2), 244-249. <https://doi.org/10.25162/hermes-2015-0018>
- Giovanini, A. (1983). *Consulare Imperium*. Basel: Friedrich Reinhardt.
- Giovanini, A. (1999). Les pouvoirs d'Auguste de 27 à 23 av. J.-C. Une relecture de l'ordonnance de Kymè de l'an 27 (IK 5, no17). *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 124, 95-106.
- Girardet, K. M. (1990a). Der Rechtsstatus Oktavians im Jahre 32 V.Chr. *Rheinisches Museum für Philologie*, 133(1), 322-350.
- Girardet, K. M. (1990b). Die Entmachtung des Konsulates im Übergang von der Republik zur Monarchie und die Rechtsgrundlagen des augusteischen Prinzipats. En W. Görler y S. Koster. *Pratum Saraviense, Festschrift für Peter Steimetz* (pp. 89-126). Stuttgart: F. Steiner.
- Girardet, K. M. (1995). Per continuos anos decem (rgdA 7.1). Zur Frage nach dem Endtermin des Triunvirates. *Chiron*, 25, 147-161.

- Girardet, K. M. (2000). Imperium «maius»: politische und verfassungsrechtliche Aspekte. Versuch einer Klärung. En A. Giovanini (Ed.). *La révolution romaine après Ronald Syme: bilans et perspectives* (pp. 167-227). Genève: Fondation Hardt.
- Girardet, K. M. (2001). Imperia und provinciae des Popeius 82 bis 48 v.Chr. *Chiron*, 31, 153-209.
- Grant, M. (1949). The Augustan «constitution». *Grece & Rome*, 18, 97-112. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0017383500010615>
- Grant, M. (1969). *From imperium to auctoritas: a historical study of aes coinage in the Roman Empire (49 B.C.-A.D.14)*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hammond, M. (1933). *The Augustan principate in theory and practice during the Julio-Claudian period*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Hardy, E. G. (1906). *Studies in Roman History*. London: S. Sonnenschein & Co., Lim.
- Hardy, E. G. (1923). *The Monumentum Ancyranum*. Oxford: Clarendon Press.
- Hurlet, F. (2001). Les auspices d'Octavien/Auguste. *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 12, 155-180. DOI: <https://doi.org/10.3406/ccgg.2001.1547>
- Hurlet, F. (2008). Le passage de la République a l'Empire: questions anciennes, nouvelles réponses. *Revue de Études Anciennes*, 100(1), 215-236
- Jones, A. H. M. (1951). The imperium of Augustus. *The Journal of Roman Studies*, 41(1-2), 112-119. DOI: <https://doi.org/10.2307/298104>
- Jones, A. H. M. (1974). *Augusto*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Judge, E. A. (1974). Res Publica Restituta. A modern illusion? En J. A. S. Evans. *Polis and Imperium. Studies in honour of E. T. Salmon* (pp. 279-311). Toronto: Hakkert.
- Kienast, D. (1982). *Augustus. Prinzeps und Monarch*. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- Kromayer, J. (1888). *Der rechtliche Begründung des Prinzipats*. Straßburg: Universitäten Jena und Straßburg.
- Lacey, W. K. (1974). Octavian in the Senate. January 27 B.C. *Society for the promotion of Roman studies*, 64, 176-184. DOI: <https://doi.org/10.2307/299267>
- Lacey, W. K. (1985). Augustus in the Senate: 23 B.C. *Antichthon*, 19, 57-67. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0066477400003233>
- Lacey, W. K. (1996). *Augustus and the Principate: the evolution of the system*. Leeds: Francis Cairns.
- Lange, C. H. (2009). *Res Publica Constituta. Actium, Apollo and the accomplishment of the Triumviral assignment*. Leiden: Brill. DOI: <https://doi.org/10.1163/ej.9789004175013.i-234>
- Lanza, C. (1996). *Auctoritas Principis*. Milano: Franco Angeli.
- Last, H. (1947). Imperium Maivs: a note. *The Journal of Roman Studies*, 37(1-2), 157-164. DOI: <https://doi.org/10.2307/298467>
- Liebeschuetz, J. H. W. G. (1986). The settlement of 27 B.C. En C. Deroux (Ed.). *Studies in Latin literature and Roman history, Vol. 4*. (pp. 345-364). Bruxelles: Latomus.
- Lo Cascio, E. (2000). *Il Princeps e il suo Impero: Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*. Bari: Edipuglia.
- Lobrano, G. (1983). *Il Potere dei Tribuni della plebe*. Milano: Giuffrè.
- Magdelain, A. (1947). *Auctoritas Principis*. Paris: Les Belles Lettres.
- Magdelain, A. (1990). *Jus imperium auctoritas: études de droit romain*. Roma: École française de Rome.
- Mcfayden, D. (1921). The Princeps and the senatorial provinces. *Classical Philology*, 16(1), 34-50. DOI: <https://doi.org/10.1086/360324>
- Millar, F. (1966). The emperor, the senate and the provinces. *The Journal of Roman Studies*, 56(1-2), 156-166. DOI: <https://doi.org/10.2307/300142>
- Mommsen, T. (1889-1896). *Droit Public Romain*. 7 vols. Paris: Ernest Thorin. = (1876-1888). *Romisches Straatsrech*. (3.^a ed.). 5 vols. Leipzig: S. Hirzel.
- Pani, M. (2008). L'imperium del princeps. En L. Capogrossi Colognesi y E. Tassi Scandone (Eds.). *La lex de Imperio Vespasiani e la Roma del Flavi*. *Atti del convegno (20-22 novembre 2008)* (pp. 187-203). Roma: L'Erma di Bretschneider.
- Parsi-Magdelain, B. (1964). La cura legum et morum. *Revue historique de droit français et étranger*, 4(42), 373-412.
- Pellham, H. F. (1888). On some disputed points connected with the imperium of Augustus and his successors. *The Journal of Philology*, 17, 27-52.
- Piganiol, A. (1937) Les pouvoirs constitutionnels et le principat d'Auguste. *Journal des Savants*, 6, 150-166.
- Pina Polo, F. (2001). *The consul at Rome. The civil functions of the consuls in the Roman Republic*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Raaflaub, K. A. (2014). The political significance of Augustus' military reforms. En J. Edmonson (Ed.). *Augustus* (pp. 203-228). Edinburgh: Edinburgh University Press = (1979) The political significance of Augustus' military reforms. En W. S. Hanson y L. J. F. Keppie (Eds.). *Roman Frontier Studies* (pp. 1005-1025). British Archaeological Reports, 3. Oxford: British Archaeological Reports. DOI: <https://doi.org/10.1515/9781474467964-014>
- Rice Holmes, T. (1928). *The Roman Republic and the founder of the Empire*. 3 vols. Oxford: Clarendon Press.
- Rich, J. W. (2012). Making the emergency permanent: auctoritas, potestas and the evolution of the Principate of Augustus. En Y. Rivière (Ed.). *Des réformes augustéennes* (pp. 329-357). Roma: École française de Rome.

- Rich, J. W. (2014). Augustus, war and peace. En J. Edmondson (Ed.). *Augustus* (pp. 137-164). Edinburgh: Edinburgh University Press. = (2003) Augustus, war and peace. En L. de Blois et al. (Eds.). *The representation and perception of Roman Imperial Power. Proceedings of the third work-shop of the International Network, Impact of Empire (Roman Empire, c. 200 B.C.-A.D. 476)*. Netherlands Institute in Rome (March 20-23, 2002) (pp. 329-357). Leiden: Brill. DOI: https://doi.org/10.1163/9789004401631_029
- Roddaz, J.-M. (1992). Imperium. Nature et compétences à la fin de la République et au début de l'Empire. *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 3, 189-211. DOI: <https://doi.org/10.3406/ccgg.1992.1358>
- Roddaz, J.-M. (2003). La métamorphose: d'Octavien à Auguste. En: S. Franchet d'Espèrey, V. Fromentin, J.-M. Roddaz y S. Gotteland (Eds.). *Fondements et crises du pouvoir* (pp. 405-410). Pessac: Ausonius Éditions. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.ausonius.7502>
- Salmon, E.T. (1956). The evolution of Augustus' Principate. *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 5(4), 456-478.
- Sauron, G. (1994). *Quis deum? L'expression plastique des idéologies politiques et religieuses à Rome à la fin de la République et au début du Principat*. Roma: École Française de Rome.
- Sauron, G. (2013). *Augusto e Virgilio. La rivoluzione artistica dell'Occidente e l'Ara Pacis*. Milano: Jaca Books. DOI: <https://doi.org/10.4324/9781003155188>
- Sawinski, P. (2021). *HOLDERS OF EXTRAORDINARY IMPERIUM UNDER AUGUSTUS AND TIBERIUS. A STUDY INTO THE BEGINNINGS OF THE PRINCIPATE*. New York: Routledge.
- Siber, H. (1933). *Zur Entwicklung der römischen Prinzipatverfassung*. Leipzig: S. Hirzel.
- Siber, H. (1940). *Das Führeramt des Augustus*. Leipzig: S. Hirzel.
- Staveley, E. S. (1963). The Fasces and Imperium Maius. *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 12(4), 458-484.
- Stella Maranca, F. (1967). *Il Tribunato della plebe: dalla «lex Hortensia» alla «lex Cornelia»*. Roma: L'Erma di Bretschneider.
- Syme, R. (2010). *La revolución romana*. Barcelona: Crítica. = (1939) *The Roman Revolution*. Oxford: Clarendon Press.
- Talamanca, M. (Dir.). (1989). *Lineamenti di storia del diritto romano*. Milano: Giuffrè.
- Valgiglio, E. (1957). *Silla e la crisi repubblicana*. Firenze: La Nuova Italia.
- Vervaeet, F. J. (2009). In what capacity did Caesar Octavianus reconstitute the republic. En F. Hurlet y B. Mineo (Eds.). *Le Principat d'Auguste. Réalités et représentations du pouvoir autour de la Res Publica Restituta* (pp. 49-72). Rennes: Presses universitaires de Rennes. DOI <https://doi.org/10.4000/books.pur.125793>
- Vervaeet, F. J. (2010). The secret history: the official position of Emperor Caesar Divi Filius from 31 to 27 BCE. *Ancient Society*, 40, 79-152.
- Von Premerstein, E. (1937). *Vom Werden und Wesen des Prinzipats*. München: Beck.
- Vogel, K. H. (1950). Imperium und Fasces. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, 67(1), 62-111. DOI: <https://doi.org/10.7767/zrgra.1950.67.1.62>
- Zanker, P. (2008). *Augusto y el poder de las imágenes*. Madrid: Alianza.

